



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

- 7 MAYO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 09 C.M 2018-00522**

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"** contra **KARINA NARVAEZ CABARCAS** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de estos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. En caso de existir depósitos judiciales para el proceso de la referencia, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

4. Sin condena en costas.

5. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado

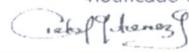
**Notifíquese**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

70

MAY 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

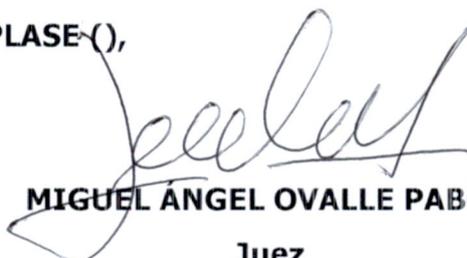
Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -20-2011 – 00811-00**

Previo a decretar la ampliación del límite de la medida de embargo solicitada, así como el requerimiento al pagador del **Ejército Nacional de Colombia**, se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 4453 de 29 agosto de 2011 dirigido a la citada entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (-),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

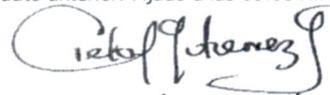
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado, No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -06-2007 – 00607-00**

Vistos el escrito que antecede, se pone de presente al memorialista que no se dará el trámite a la solicitud presentada en el escrito que antecede, toda vez que quien suscribe como apoderado de la parte demandante, no se encuentra reconocido para actuar al interior del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

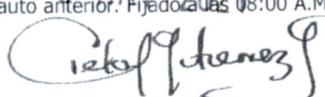
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

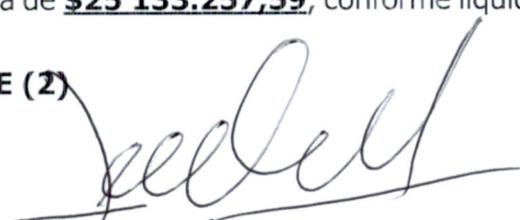
**PROCESO -066-2019 – 01622-00**

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folio 33 del presente cuaderno, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que no dio estricto cumplimiento a las directrices del mandamiento de pago<sup>1</sup>, como quiera que debieron liquidarse los intereses moratorios desde el 21 de noviembre de 2018, y no desde el 21 de noviembre de 2017, además de ser superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$25'133.257,59**, conforme liquidación adjunta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

<sup>1</sup> Cfr. Folio 14 del cuaderno 1º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 MAYO 2021

**PROCESO -066-2019 – 01622-00**

Obre en el expediente la comunicación remitida por el pagador de DELTA A SALUD S.A.S., y póngase en conocimiento de la parte demandante por el cual informa que el demandado Johan Camilo Mendoza Parra se encuentra desvinculado de la sociedad desde el 2 de febrero de 2018, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66.

De fecha 11 DE MAYO 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 05/05/2021  
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
21/11/2018	30/11/2018	10	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 17.138.130,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.461,05	\$ 120.461,05	\$ 0,00	\$ 17.258.591,05
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.906,88	\$ 492.367,93	\$ 0,00	\$ 17.630.497,93
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 367.839,48	\$ 860.207,41	\$ 0,00	\$ 17.998.337,41
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 340.493,78	\$ 1.200.701,19	\$ 0,00	\$ 18.338.831,19
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 371.399,08	\$ 1.572.100,26	\$ 0,00	\$ 18.710.230,26
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.599,04	\$ 1.930.699,30	\$ 0,00	\$ 19.068.829,30
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.891,09	\$ 2.301.590,39	\$ 0,00	\$ 19.439.720,39
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.271,14	\$ 2.659.861,53	\$ 0,00	\$ 19.797.991,53
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 369.874,60	\$ 3.029.736,13	\$ 0,00	\$ 20.167.866,13
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 370.552,34	\$ 3.400.288,47	\$ 0,00	\$ 20.538.418,47
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.599,04	\$ 3.758.887,51	\$ 0,00	\$ 20.897.017,51
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 366.820,86	\$ 4.125.708,36	\$ 0,00	\$ 21.263.838,36
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 353.837,00	\$ 4.479.545,36	\$ 0,00	\$ 21.617.675,36
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 363.590,53	\$ 4.843.135,89	\$ 0,00	\$ 21.981.265,89
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.205,70	\$ 5.204.341,59	\$ 0,00	\$ 22.342.471,59
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 342.519,36	\$ 5.546.860,95	\$ 0,00	\$ 22.684.990,95
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 364.271,19	\$ 5.911.132,14	\$ 0,00	\$ 23.049.262,14
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 348.233,41	\$ 6.259.365,55	\$ 0,00	\$ 23.397.495,55
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 351.284,02	\$ 6.610.649,56	\$ 0,00	\$ 23.748.779,56
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 338.789,03	\$ 6.949.438,60	\$ 0,00	\$ 24.087.568,60
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 350.082,00	\$ 7.299.520,60	\$ 0,00	\$ 24.437.650,60
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 352.999,47	\$ 7.652.520,06	\$ 0,00	\$ 24.790.650,06
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 17.138.130,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 342.607,52	\$ 7.995.127,59	\$ 0,00	\$ 25.133.257,59

Capital	\$ 17.138.130,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.138.130,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.995.127,59
Total a pagar	\$ 25.133.257,59
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 25.133.257,59

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -82-2017 – 00997-00**

Previo a decretar las medidas de embargo solicitadas en el escrito que antecede, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 21158 de 20 de marzo de 2019 visto a folio 13, por el cual se decretó el embargo del bien inmueble con F.M.I. No. 176-94159 de propiedad de la sociedad demandada, toda vez que fue retirado por la parte actora el 20 de junio del mismo año y de ser el caso acredítese la inscripción del mismo en el referido folio de matrícula.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

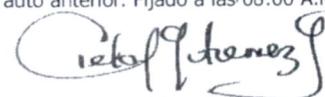
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

De fecha 7 DE MAYO 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -20-2007 – 00728-00**

No se tiene en cuenta la solicitud elevada a 35 del cuaderno 2, como quiera que mediante auto de 17 de marzo de 2017 [fl. 19, C-2], se decretó el embargo y retención de los dineros que la sociedad ejecutada posee en la entidad financiera Banco Davivienda S.A., por el cual se libró el oficio No. 29547 de 22 de junio del mismo año [fl. 20, C-2], dirigido a la mencionada entidad y que se evidencia no fue diligenciado por la parte demandante.

Por otra parte, en los términos solicitados en el escrito que antecede, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal **oficiése** al Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados informe el estado del remanente solicitado mediante oficio No. 2668 de 3 de septiembre de 2007 dentro del proceso ejecutivo No. 04-2001-0323 iniciado por el Banco Granahorrar contra Consultoría y Cartera S en C. Adjúntese copia del folio 7 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66.

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -62-2005 – 01635-00**

Teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado de la parte actora en el escrito que milita a folio 374 y vuelto de la presente encuadernación, por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal** proceda a expedir un nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado. Asimismo, **oficiése** al Banco Agrario de Colombia.

Asimismo, una vez realizada la anterior tarea, y como quiera que no hay más dineros con ocasión al remate llevado a cabo dentro de las presentes diligencias; **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurran las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

Por otra parte, se requiere a la **Oficina de Ejecución Civil Municipal** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de noviembre de 2020 [fl. 370, C-1], en torno a actualizar las comunicaciones ordenadas en providencia de 1º de noviembre de 2013, 13 de enero de 2017 y 16 de enero de 2018 [fls. 250, 303 y 323, C-1], como quiera que el oficio No. 1992 de 24 de enero de 2017 [fl. 324, C-1], carece de validez debido a su extravío.

Finalmente, y de acuerdo a lo señalado en la documental visible a folio 381 de la presente encuadernación y como quiera que la misma cumple los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso; se dispone:

**PRIMERO:** Aceptar la revocatoria del poder conferido al abogado **LUIS ENRIQUE LÓPEZ CASTILLO**, en calidad de apoderado judicial de la rematante.

**SEGUNDO:** Asimismo, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes *ibídem*, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada. **SOL MARINA GARCÍA GONZÁLEZ**, identificada con **C.C. 28.823.464** y **T.P. No. 94.145 del C.S.J.**, como apoderada de la rematante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 381, C-1].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

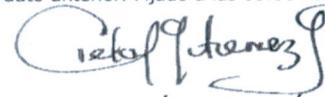
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 06.

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

7 MAYO 2021

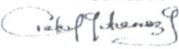
Ref. J 49 C.M 2017-0162

Teniendo en cuenta que allegaron los documentos requeridos, se acepta la cesión del crédito que se hace a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** por parte de COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO **razón** por la cual se reconoce como cesionaria demandante. En lo sucesivo, téngase a dicha sociedad como extremo demandante en el presente asunto quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil).

Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Notifíquese,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ (2)**

10 MAY 2021 Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

- 7 MAYO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 49 C.M 2017-00162**

En punto de la solicitud que antecede, se decreta el embargo del 30 % de la mesada pensional que devenga la demandada **JINETH LOAIZA PATIÑO** con cedula de ciudadanía Nro. 52466183 con la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

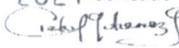
Líbrese los respectivos oficios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$30. 000.000.00.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 del decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional al funcionario respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
10 MAY 2021  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

- 7 MAYO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 44 C.M 2019 00226**

Por secretaría desglóse los folios 11 y 12 del presente cuaderno, como quiera que no corresponden al presente asunto, e incorpórese los mismos al expediente 2019-00226-24 de Banco Davivienda S.A. contra Laura Gómez Rodríguez.

**Cúmplase (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

- 7 MAYO 2021 -

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 44 C.M 2019 00226**

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte demandante, por valor de **\$65.368.117,17** hasta el **01 de febrero de 2021**.

**Notifíquese (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

<p>Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C</p> <p>Por anotación en estado N° <u>66</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.</p> <p></p> <p>Cielo Julieth Gutiérrez González</p> <p>Secretaria</p>
---

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C, - 7 MAYO 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 57 C.M 2017-0023**

Atendiendo la comunicación que antecede, y toda vez que en providencia de la Superintendencia de Sociedades de fecha 14 de septiembre de 2020 fue admitido el proceso de reorganización empresarial No 2020-01-5099331 es procedente dar cumplimiento a lo solicitado por el promotor conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006 reformada por la ley 1429 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la sociedad ejecutada **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA.**, es objeto de proceso de reorganización abreviada por parte de la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado dispone:

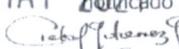
- 1.- Ordenar el envío del presente asunto en el estado en que se encuentre a **la Superintendencia de Sociedades** para que sea incorporado al trámite de reorganización de la entidad **TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA**
- 2.- Las medidas cautelares siguen vigentes y a disposición el proceso de reorganización.
- 3.- Librar oficio a la Superintendencia de Sociedades remitiendo el expediente original para lo pertinente.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo, dejando las constancias de lo aquí decidido en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

Proceda de conformidad.

Notifíquese,

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° <del>66</del> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -02-2015 – 01103-00**

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por el pagador de la Clínica del Occidente [fl. 53, C-2], por el cual informa que realizó los descuentos salariales hasta el límite de la medida solicitada en cuantía de \$4'500.000,00 entre el período comprendido de 30 de julio de 2016 a 30 de enero de 2020, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

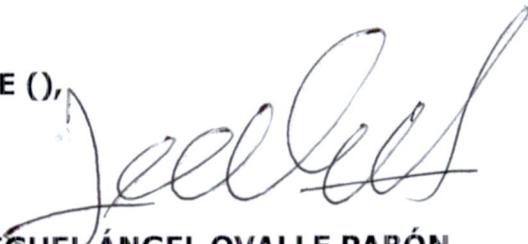
Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -05-2013 – 00808-00**

Se niega la solicitud elevada por la parte actora que milita a folios 59 a 60 del cuaderno 2, en torno a que se requiera nuevamente al pagador de la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, toda vez que a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares obra respuesta de fecha 20 de febrero de 2017, por el cual la referida entidad informó la razón por la cual no acató la medida de embargo sobre el salario de la demandada; por tanto debe estarse a lo allí señalado<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

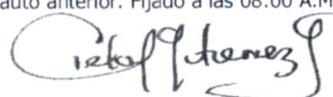
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

<sup>1</sup> "Al respecto es menester indicar que la trabajadora TERESA HERNNANDEZ FONSECA, identificada con C.C. No. 41752766, tiene como remuneración igual al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por lo tanto, no es posible acceder a su petición."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -74-2017 – 00950-00**

Para resolver, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso se **rechaza de plano la nulidad** planteada por la profesional del derecho **MARTHA CECILIA VARGAS MORENO**, el 3 de febrero de 2021 [fl. 151], puesto que no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el estatuto general del proceso, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, se concluye, que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en material de nulidades ampara el Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por otra parte, y de cara a lo manifestado en el escrito que milita a folios 152 vuelto de la presente encuadernación, y en concordancia por lo reglado por el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

Aceptar la renuncia al poder que hace el Abogado. **LUIS OSWALDO TORRES VELANDIA**, como apoderado de la parte demandante.

Asimismo, de conformidad por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada. **MARTHA CECILIA VARGAS MORENO**, identificada con **C.C. 41.670.368** y **T.P. 44.195 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 153].

De otro lado, de la revisión de la actualización de la liquidación de crédito vista a folios 145 a 148 del plenario, se requiere a la parte actora para que adecúe la misma,

<sup>1</sup> Artículo 133 del C.G.P.

como quiera que es confusa; por tanto deberá realizarla nuevamente teniendo en cuenta la aprobada por auto de 3 de julio de 2019 [fl. 121]

Finalmente, y siendo procedente lo solicitado por la parte actora, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, devuélvase el Despacho Comisorio No. 0009-19 a la Alcaldía Local de Usaquén, con los insertos del caso a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del buen inmueble objeto de cautelas. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

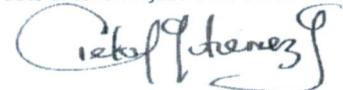
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -06-2013 – 01344-00**

En atención a lo manifestado por el juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante oficio No. OCCES2020-AZ00988 de 26 de febrero de 2020 (fl. 89, C-2), se le pone de presente que mediante proveído adiado 31 de julio de 2019 [fl. 95, C-1], se aprobó el contrato de dación en pago de la obligación, por el cual el demandado entregó el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-20410780, objeto de garantía hipotecaria a favor de la parte demandante y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el bien antes citado.

Por la Oficina de Ejecución, **oficiese** informando lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **No. 14-2012-00385**, iniciado por BANCO DAVIVIENDA contra OSCAR RODRÍGUEZ, el cual cursa actualmente en el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por otra parte, y revisadas las solicitudes vistas a folios 98 del cuaderno 1, 84 y 86 del cuaderno 2 por la cual la parte actora pidió la corrección del proveído adiado 31 de julio de 2019 [fl. 95, C-1], como quiera que el numeral 4º de la referida decisión requirió a las partes actualizar la liquidación del crédito debido a que la liquidación ya aprobada en el expediente no se ha descontado el valor del vehículo dado en parte de pago; indicó que la parte demandada no ha entregado ningún vehículo como parte de la obligación, sino que lo que se entregó mediante el documento de dación en pago fue el inmueble objeto de hipoteca a favor de la parte demandante por el valor total de la obligación que aquí se ejecuta y que una vez se proceda a su registro ante instrumentos se proceda a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que la dación en pago que se acordó entre las partes es total; no obstante, el Juzgado por auto de 23 de octubre de 2020 [fl. 87, C-2], manifestó que no había lugar a efectuar alguna corrección al respecto.

Por tanto, es evidente que, al momento de aceptar la dación en pago del bien inmueble objeto de cautelas a favor de la parte actora y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, se cometió un yerro por parte del Despacho, por lo que, sin necesidad de un estudio más detallado, se procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral "**Cuarto**" del auto ya mencionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que "[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes"<sup>1</sup>, el Despacho se aparta de la decisión proferida en el numeral "**Cuarto**" del auto de 31 julio de 2019 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral "**Cuarto**" del auto de 31 julio de 2019 [Fl. 95, C-1].

Finalmente, y con base en las condiciones del contrato de dación en pago que milita a folios 91 a 92 del cuaderno 1, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite el diligenciamiento del oficio No. 48718 de 8 de agosto de 2019 ante la Oficina de Instrumentos Públicos por el cual se ordenó el desembargo del bien inmueble trabado en *Litis*, como quiera que el mismo fue retirado por la parte demandante el 26 de agosto de 2019 [fl. 96 vto, C-1], a fin de dar por terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

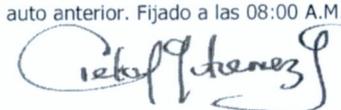
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 10 MAY 2021 66

De fecha 10 MAY 2021 66

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

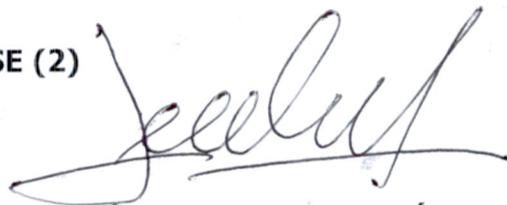
**PROCESO -066-2019 – 01636-00**

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 27 a 28 del presente cuaderno, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que no se siguieron las directrices del mandamiento de pago, ya que lo que se libró en el numeral 2º de dicha orden, fue la cláusula penal y no intereses moratorios.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$3'963.000,00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

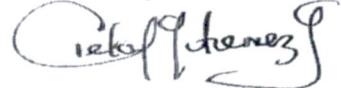
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

De fecha 10 MAY 2021 66

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -066-2019 – 01636-00**

Siendo procedente lo solicitado en el escrito que antecede, en los términos solicitados y dando cumplimiento a la medida cautelar decretada en el numeral "1)" del auto calendarado 15 de enero de 2020 [fl. 4, C-2], por la Oficina de Ejecución elabórense nuevamente los oficios dirigidos a cada una de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (9)**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -76-2019 – 00519-00**

Téngase en cuenta en el momento oportuno lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede, por el cual señala el abono realizado por la demandada a la cuenta bancaria del accionante por la suma de **\$500.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -76-2019 – 00519-00**

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario legal vigente devengado por el (la) demandado (a) **JULIANA MARÍA ROJAS GÁMEZ** como empleado (a) de **CAPGEMINI**, descrito en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que se consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$24'000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No.

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 MAYO 2021

**PROCESO -16-2017 – 01067-00**

Cumplido lo dispuesto en auto anterior de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora (fls. 47 y 51, C-1), revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

**PROCESO -14-2015 – 00713-00**

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

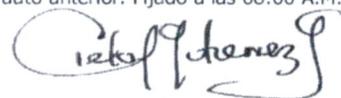
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

De fecha \_\_\_\_\_

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -64-2018 – 00332-00**

En virtud de la solicitud presenta por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario legal vigente devengado por el (la) demandado (a) **EDITH MIREYA VELASCO CALDERÓN**, como empleado (a) de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, descrito en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que se consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$103'000.000,00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

Juez

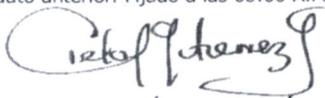
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

De fecha **10 MAY 2021**

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -35-2012 – 00482-00**

Vista la solicitud que antecede, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso. RESUELVE:

Ampliar la medida de embargo de salarios u honorarios decretada en auto adiado 3 de julio de 2012 (fl. 5, C-2). Por la Oficina de Ejecución **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL, informando que se amplía el valor del embargo decretado y comunicado mediante oficio No. 2.003 de 23 de julio de 2012 en la suma total de **\$9'500.000,00**, aclarándole que no es una nueva medida sino una ampliación del valor de la ya comunicada. Adviértase que los dineros deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado y la respuesta del pagador de la Policía Nacional (fls. 7, C-2). Procédase de conformidad y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

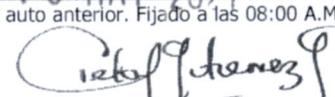
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -35-2011 – 01218-00**

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que milita a folio 117 del presente cuaderno al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada ya que en el presente trámite hay embargado cuentas bancarias, muebles y enseres, derechos de cuota de cuatro inmuebles de propiedad del demandado, además, téngase en cuenta que mediante auto de 21 de junio de 2018 [fl. 82, C-2] fue decretada dicha medida con base en las mismas entidades financieras relacionadas en su escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

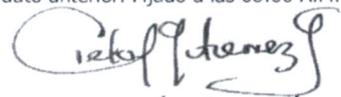
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -41-2017 – 00968-00**

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que milita a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada ya que en el presente trámite hay embargado remanentes y un vehículo<sup>1</sup>.

Por otra parte, se requiere a la Secretaría Distrital de Movilidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el trámite dado al oficio No. 8965 de 13 de febrero de 2020, so pena de las sanciones de ley. La Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda de conformidad y adjunte copia del folio 28 del cuaderno 2. **Oficiése.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No.

De fecha

10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Placa: JDK-417 (fl. 23, C-2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

---

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

---

**PROCESO -14-2015 – 00553-00**

Revisado el memorial que milita a folios 11 y 12 del cuaderno 2 y visto que el mismo no pertenece a este proceso. Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a realizar el desglose del mismo, para que el mismo sea agregado de forma correcta al expediente 11001-40-03-023-2015-00553-00.

**CÚMPLASE (),**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Ángel Ovalle Pabón', written in a cursive style.

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C, - 7 MAYO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

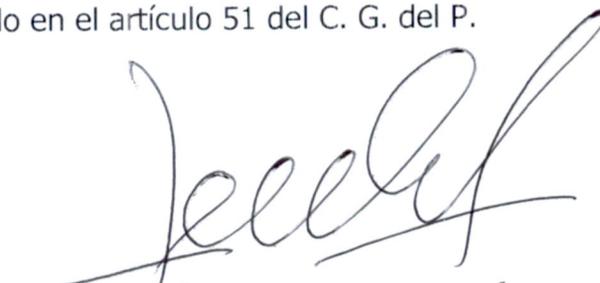
**Ref. J 22 C.M 2016 01049**

En cuanto a la solicitud que obra a folio 42 del expediente, tenga en cuenta la apoderada, que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

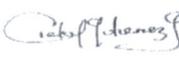
La fotocopia del despacho comisorio Nro.1086 diligenciado que antecede, incorpórese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno (art 40 C.G.P.)

De otra parte, por secretaría requiérase telegráficamente a la auxiliar de la justicia a fin de que rinda los informes periódicos, en el término improrrogable de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 51 del C. G. del P.

**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
10 MAY 2021	Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	
Cielo Julieth Gutiérrez González	

1911

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

- 7 MAYO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 36 C.M 2017 00947**

De cara a la manifestación hecha por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, procédase a expedir nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, ofíciase a tal sede judicial para que realice el informe solicitado.

Así mismo, ofíciase al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

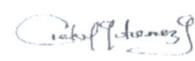
La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancia ello dentro del proceso.

**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 17 0 MAY 2021 Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria
---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

7 MAYO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 5 C.M 2011 0407**

No se tiene en cuenta la anterior solicitud, ya que el demandante debe actuar a través de su apoderado judicial.

**Notifíquese**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

10

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

- 7 MAYO 2021

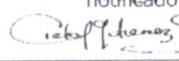
de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 28 C.M 2011-0317**

Previo a resolver, aclare si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación realizada por el demandado, o la entrega de dineros solicitada por el demandante.

**Notifíquese**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
10 MAY 2021 por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C,



de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 70 C.M 2015 01563**

En cuanto a lo solicitado en el párrafo tres (3) del escrito que obra a folio 114 del C1, tenga en cuenta el memorialista que ya obra respuesta por parte del Fondo Nacional del Ahorro, (fl.15 C2).

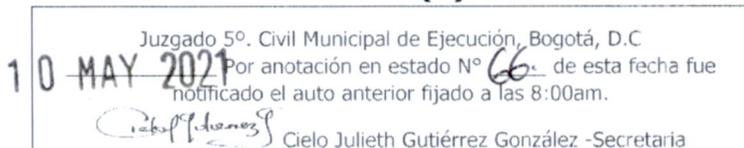
Consecuente con lo anterior, se requiere a la secretaría de ejecución para que proceda a actualizar el oficio de embargo el cual se debe dirigir al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, área de Gestión Humana Proceso de Nomina**, el cual se decretó mediante auto de fecha 26 de abril de 2016, (fl.3 C2)

Se requiere a la secretaría de ejecución para que proceda a elaborar el oficio y de cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a **enviar el oficio a la parte demandante para su respectivo tramite al correo electrónico registrado**, o en su defecto a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C,



de Dos Mil Veintiuno (2021)

7 MAYO 2021

**Ref. J 70 C.M 2015 01563**

Previo a la entrega de depósitos judiciales se requiere a la secretaría de ejecución para que en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio Nro.22675 del **correo institucional al Juzgado 70 Civil Municipal (juzgado de origen)**, toda vez que ya se encuentra elaborado, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando la constancia ello dentro del proceso.

Un vez obre respuesta de lo anterior secretaría de ejecución proceda con la respectiva entrega (fl.102. C1)

Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN  
JUEZ (2)**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
10 MAY 2021 Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

- 7 MAYO 2021

**Ref. J 05 C.M 2011 01929**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la memorialista para que allegue certificado de existencia y representación legal de la demandante con fecha de expedición no superior a un (1) mes, ya que la obrante en el plenario<sup>1</sup> data del 14 de noviembre de 2020.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

10 MAY 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

<sup>1</sup> Folio 72, C1

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

- 7 MAYO 2021

**Ref. J 26 C.M 2008 01858**

Previo a librar las comunicaciones solicitadas con destino a COMPENSAR E.P.S se requiere a la parte demandante para que con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, acredite que con anterioridad a elevar el presente petitorio solicitó información a la citada entidad y aquella no se la suministró.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

10 MAY 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

7 MAYO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 48 C.M 2012-1031**

Procedente la solicitud que antecede, se acepta la renuncia, que del poder presenta la abogada **SANDRA RAMIREZ MERLO**, como apoderada del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

**Notifíquese**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

10

MAY 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

- 7 MAYO 2021

**Ref. J 07 C.M 2013 01556**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito<sup>1</sup> y costas previamente aprobadas<sup>2</sup>.

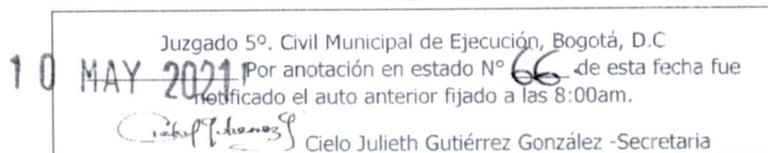
En caso de no existir depósitos judiciales a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto. y ii) al Banco Agrario para que rinda un informe detallado acerca de los depósitos efectuados para la causa de la referencia.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Banco y al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias de ello dentro del proceso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**



<sup>1</sup> Folio 179, C1

<sup>2</sup> Folio 65, C1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 MAYO 2021

PROCESO -05-2010 – 00295-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA DE INVERSIONES JAPABOL S.A.S., contra ERNESTRO PFEIFER MAICHEL.

Procede el Despacho conforme las disposiciones del numeral 2º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

INVERSIONES JAPABOL LTDA., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de ERNESTO PFEIFER MAICHEL el 16 de febrero de 2010, según consta en acta individual de reparto obrante a folio 74 del cuaderno 1; para obtener el pago de los capitales por la suma de \$306'600.000,00 contenidos en los pagarés arrimados como base de la ejecución; más los intereses moratorios y decretó el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-1233671 de propiedad del ejecutado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Bogotá, libró mandamiento de pago el 5 de abril de 2010 [fl. 75].

El demandado ERNESTO PFEIFER MAICHEL se notificó por intermedio de curador ad-litem el 3 de diciembre de 2010 [fls. 132 a 133], abogada. Azucena Quevedo González, quien contestó la demanda proponiendo "Falta de Acumulación de los demandados", toda vez que los pagarés aportados como base de la ejecución los señores Ricardo Alfredo Betancourt y Claudia Patricia Ramírez quienes se encuentran en los referidos títulos no se encuentran demandados y que deben estar en la litis, por lo que agotado el periodo probatorio y surtido el trámite de rigor, y corrido el traslado a las partes para formular alegatos de conclusión, mediante sentencia de 14 de septiembre de 2011 [fls. 142 a 144], se denegó la excepción formulada por la parte demandada, ordenando seguir la ejecución conforme el mandamiento de pago.

Mediante auto de 15 de febrero de 2012 [fl. 179], el juzgado tuvo en cuenta la cesión del crédito efectuada por Inversiones Japabol S.A.S., en favor de IDM S.A.S. Ingeniería y Distribución de Materiales S.A.S.

Por auto de 30 de agosto de 2013 [fl. 211], se tuvo en cuenta el Registro Civil de Defunción del demandado **HERNESTO PFEIFER MAICHEL**, se reconoció a **ILSSE PFEIFER PACHECO**, como hija del demandado, se interrumpió el proceso y se ordenó a la citada heredera informar sobre la apertura del sucesorio de su padre fallecido, entre otros.

Por auto de 8 de noviembre de 2013 se avocó conocimiento por parte de esta sede judicial como se evidencia a folio 218 del cuaderno 1; igualmente, en esa misma fecha el señor **ALEXANDER PFEIFER PACHECO**, formuló incidente de nulidad en calidad de hijo del demandado PFEIFER MAICHEL, por haberse librado mandamiento de pago el 7 abril de 2010, después del fallecimiento de su progenitor el cual ocurrió el 2 de marzo de 2010, sin haberse cumplido con el trámite prescrito en el artículo 1434 del Código Civil, y las respectivas notificaciones de que tratan los artículos 315 a 320 del C.P.C., norma vigente para esa época, y surtido el traslado correspondiente [fl. 5, C-5], en auto de 12 de febrero de 2015 [fls. 7 a 9, C-5], declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2010, excepto en lo que atañe a las medidas cautelares y su práctica; decisión que fue recurrida en subsidio de apelación por la parte demandante, por lo que en proveído adiado 8 de junio de 2016 [fls. 14 a 19, C-5], mantuvo la decisión recurrida y concedió la alzada en el efecto suspensivo, la cual fue confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias en auto de 6 de marzo de 2018 [fls. 6 a 8, C-6].

En consecuencia, mediante proveído de 5 de septiembre de 2018 [fl. 22, C-5], se tuvo notificado por conducta concluyente a los herederos del demandado y se concedió el término legal para contestar la demanda ejecutiva.

Los demandados **ILSSE PFEIFER PACHECO** y **ALEXANDER PFEIFER PACHECO**, a través de apoderado judicial dentro del término contestaron la demanda proponiendo como única excepción de "**PRESCRIPCIÓN**".

Ella, fincada en que de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio, la acción prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento, siendo ésta el 3 de agosto de 2008 y a la fecha ha transcurrido un término superior a 10 años, superando los 3 años que establece la norma.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora permaneció silente.

### **III. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO**

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto **INVERSIONES JAPABOL S.A.S.**, concurrió en calidad de acreedor y los señores **ILSSE PFEIFER PACHECO** y **ALEXANDER PFEIFER PACHECO**, en calidad de herederos determinados del demandado **HERNESTO PFEIFER MAICHEL**, se encuentran representados por apoderado judicial, quien contestó la demanda en su representación, calidades que se encuentran debidamente probadas con los títulos aportados [fls. 7 a 17, C-1], la documental que milita a folios 207 a 208 del cuaderno 1 y folio 3 del cuaderno 5.

Ahora, para esta clase de asuntos, la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título allegado con la demanda tiene mérito ejecutivo, toda vez que, si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*.

En este sentido, independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, estas regladas en el artículo 422 del C.G.P. que textualmente reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Del contenido de la norma en cita se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir del deudor o de su causante, por expresa disposición legal.

Ahora bien, como parámetros de los títulos valores se tienen las estipulaciones generales, consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador.

Asimismo, el inciso 3º del numeral 1 del artículo 468 del Código General del proceso prevé que *"La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda"*; y toda vez que el

demandado **HERNESTO PFEIFER MAICHEL** (q.e.p.d.), adquirió el inmueble mediante Escritura Pública No. 1060 de 13 de marzo de 2008 [fls. 51 a 62, C-1], el cual para ese entonces dicho bien se encontraba con gravamen hipotecario, que habilitó al acreedor para perseguir el inmueble en manos de quien se encontraba, con el objeto de obtener el pago efectivo de la obligación causada, por lo que fue procedente solicitar la ejecución del pago por la vía hipotecaria.

Aunado a ello, en el clausulado "**CUARTO**" de la Escritura Pública No. 3230 de 2 de agosto de 2007 [fls. 18 a 36, C-1], se expresó que la hipoteca "(...) *garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que hayan adquirido o adquieran en el futuro, a favor de la ACREEDORA, por concepto de capital, intereses de plazo o moratorios (...)*".

Se allegaron como títulos base de ejecución once (11) pagarés, documentos que reúnen las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibidem) para tenérseles como títulos-valores, instrumentos, capaces de soportar las pretensiones ejecutivas de la naturaleza que se pretende, dando pleno respaldo al mandamiento de pago.

Como se dijo antes, el apoderado en representación de **ILSSE PFEIFER PACHECO** y **ALEXANDER PFEIFER PACHECO**, en calidad de herederos determinados del demandado **HERNESTO PFEIFER MAICHEL**, presentaron como excepción de mérito la de "**PRESCRIPCIÓN**", sustentada en síntesis en que los pagarés objeto de la presente ejecución tienen fecha de vencimiento del 3 de agosto de 2008, como quiera que a la fecha han transcurrido 10 años, superando el límite de los 3 años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, por tanto dichas obligaciones se encuentran prescritas .

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago "*se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente*", presupuesto sin el cual, "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*", según lo dispone el artículo 94 del C.G.P. ".

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso se cumple, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados.

Ahora, en cuanto a la figura de la interrupción de la prescripción consagrada en el artículo 2539 del C. Civil, existen dos formas de interrumpir la prescripción: la primera **naturalmente** por el hecho de reconocer el deudor la obligación, sea en forma expresa o tácita; y, la segunda, **civilmente** por la demanda judicial.

Frente a la INTERRUPCIÓN NATURAL, en el caso de autos debe indicarse que no obra ninguna manifestación de los ejecutados que pueda ser tomada a manera de reconocimiento de la obligación aquí demandada, antes de que se cumpliera el término, por lo que la prescripción no fue interrumpida en tal sentido.

Desde la óptica de la INTERRUPCIÓN JUDICIAL, ha de decirse que de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., para que ello ocurra, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año. Este año se cuenta a partir del día siguiente a la mencionada notificación. Pasado este término, nos dice el artículo en cita, las aludidas consecuencias sólo se producirán con la notificación al demandado.

De acuerdo con los pagarés que obran a folios 7 a 17 del cuaderno 1, se tiene que fueron pactados con vencimiento a día cierto y determinado, pretendiéndose el cobro mediante el presente trámite a partir del 3 de agosto de 2008 pagarés que hacen parte de la garantía hipotecaria abierta en cuantía indeterminada constituida mediante Escritura Pública No. 3230 de 2 de agosto de 2007 de la Notaría 76 del círculo de Bogotá a favor de INVERSIONES JAPABOL LTDA., hoy INVERSIONES JAPABOL S.A.S<sup>1</sup>, y que por ser el señor ERNESTO PFEIFER MAICHEL el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado contra él se impetró la demanda; por tanto, los tres años a que refiere el artículo 789 de la ley mercantil antes citada fenecería el 3 de agosto de 2011.

Ahora la parte demandante sometió a reparto la demanda el 16 de febrero de 2010 [fl. 74, C-1], de donde emerge que se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto de los capitales adeudados, por lo que se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del C.G.P., conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación

---

<sup>1</sup> Ver folios 2 a 4 del cuaderno 1.

que del mismo se le haya hecho al extremo pasivo, pues, *"pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la orden de apremio se libró el 5 de abril de 2010 [fl. 75, C-1], y se notificó al demandante por anotación en estado del 9 de abril siguiente.

Ahora, luego de presentarse al litigio la señora Ilse Pfeifer Pacheco en calidad de hija del ejecutado informando al Juzgado del fallecimiento del demandado, por auto de 30 de agosto de 2013, se ordenó la suspensión del proceso para que se surtiera la notificación de los títulos base de la ejecución al cónyuge y a los herederos determinados; luego, el 8 de noviembre de 2013, Alexander Pfeifer Pacheco en calidad de también hijo del demandado, a través de apoderado judicial solicitó iniciar incidente de nulidad de todo lo actuado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del C.P.C., normatividad vigente para esa fecha y en concordancia con el artículo 1434 del Código Civil, bajo el argumento que el demandado Ernesto Pfeifer Maichel falleció el 2 de marzo de 2010 y por haberse librado mandamiento de pago el 7 de abril siguiente, por lo que mediante proveído adiado 12 de febrero de 2015 [fls. 7 a 9, C-5], declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá por auto calendarado 6 de marzo de 2018 [fls. 6 a 8, C-6].

A su turno, los herederos determinados del demandado se tuvieron por notificados por conducta concluyente por auto de 5 de septiembre de 2018 [fl. 22, C-5].

Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio solo se realizó hasta el 5 de septiembre de 2018, es evidente que efectivamente se realizó una vez vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que éste finalizó el 5 de abril de 2011.

De lo anterior se tiene que la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción en tanto que el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado a la parte demandada a través de los herederos determinados, dentro del año siguiente a su notificación.

En consecuencia, como quiera que el término de prescripción de la obligación ejecutada correspondiente a los tres años a que se refiere el artículo 789 de la ley mercantil, se cumplió el 3 de agosto de 2011, resulta evidente que al momento de surtirse la notificación del mandamiento de pago a los herederos determinados del ejecutado Ernesto Pfeifer Maicher (q.e.p.d.), dicho fenómeno ya se había consumado, por lo que la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago a los herederos determinados del demandado no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo pues al momento de surtirse ya se había cumplido.

En este orden de ideas es evidente que la prescripción extintiva de la acción cambiaria se consumó el 3 de agosto de 2011, toda vez que el mandamiento de pago se notificó

hasta el 5 de septiembre de 2018, esto es, cumplido el término de prescripción de la acción cambiaria.

En conclusión, la excepción propuesta por los herederos determinados del ejecutado Ernesto Pfeifer Maichel (q.e.p.d.), denominada "**PRESCRIPCIÓN**", se encuentra llamada a prosperar conforme a lo anotado, con condena en costas a la parte ejecutante.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción propuesta de prescripción y, en consecuencia, se declara **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Oficiese.** Si hubiere remanentes embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado respectivo.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutante, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$20'000.000,00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

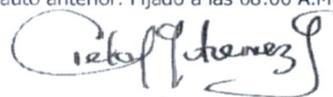
**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2018

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

- 7 MAYO 2021

**Ref. J 45 C.M 2018 0897**

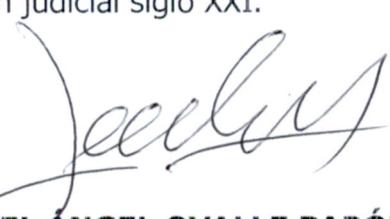
Atendiendo la comunicación que antecede, y toda vez que en providencia de la Superintendencia de Sociedades de fecha 13 de diciembre de 2019 fue admitido el proceso de reorganización empresarial No 2019-01-475585 es procedente dar cumplimiento a lo solicitado por el promotor conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006 reformado por la ley 1429 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el demandado **OSWALDO MEDRANO PAEZ.**, es objeto de proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado dispone:

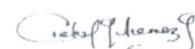
- 1.- Ordenar el envío del presente asunto en el estado en que se encuentre a **la Superintendencia de Sociedades** para que sea incorporado al trámite de reorganización.
- 2.- Las medidas cautelares siguen vigentes y a disposición el proceso de reorganización
- 3.- Librar oficio a la Superintendencia de Sociedades remitiendo el expediente original para lo pertinente.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo, dejando las constancias de lo aquí decidido en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
10 MAY 2021	Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	
Cielo Julieth Gutiérrez González	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -53-2016 – 00719-00**

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede y visto el informe secretarial a folio 83 de la presente encuadernación, mismo que informa la existencia de depósitos judiciales, este despacho dispone;

Una vez realizada la anterior tarea, **se ordena** la entrega de dineros a favor de la parte actora (Art. 447 del C.G.P.), a través de su apoderado, siempre que acredite las facultades de recibir y/o cobrar, hasta el monto en que concurren las liquidaciones de crédito y costas. De la misma manera **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ-D.C.

Por anotación en el Estado No. EE

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C,

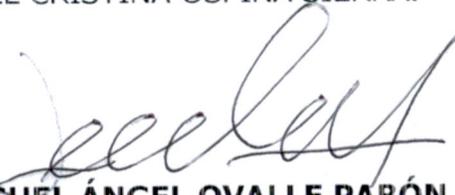


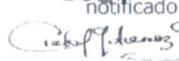
de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 47 C.M 2018 01016**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado, con el fin de que acredite la calidad que dice ostentar la persona que suscribió el escrito de subrogación, esto es, ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

10 MAY 2021 Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

**PROCESO -52-1999 – 01071-00**

Revisadas las presentes diligencias dentro de la demanda acumulada obrante en el cuaderno 4 A, se observa que no que a la fecha no se ha practicado la liquidación de costas ordenada en el numeral "**Sexto**" de la sentencia adiada 27 de octubre de 2013 [fls. 57 a 63, C-4 A]; por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a realizarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

De fecha \_\_\_\_\_

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

**PROCESO -52-1999 – 01071-00**

Revisadas las presentes diligencias observa el despacho que no fueron fijadas las agencias en derecho por el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, por tanto, las mismas se fijan en la suma de **\$200.000,00**. La Oficina de Ejecución proceda a practicar la liquidación de costas correspondiente.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede en el cuaderno 1, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a expedir un nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado. Asimismo, **oficiése** al Banco Agrario de Colombia S.A., para que informe sobre la existencia de depósitos judiciales consignados a favor del asunto de la referencia.

Efectuado lo anterior, se procederá con la viabilidad de continuar con la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

De fecha \_\_\_\_\_

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

7 MAYO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 35 C.M 2013 01124**

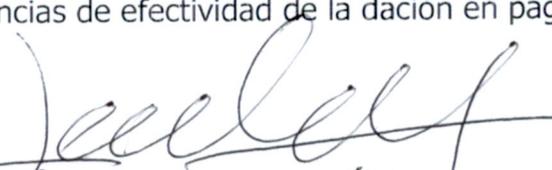
En punto de lo requerido por el apoderado de la parte demandante, donde solicita que se tenga en cuenta la dación en pago que obra a folios 83 a 84 del cuaderno uno (1) y que fue presentada el 22 de octubre del año 2018, ante el Juzgado 25 Civil Municipal.

Por tanto, se dispone:

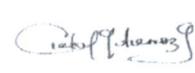
- 1.) Aceptar la dación en pago que parcialmente celebran las partes en punto de la obligación cuyo recaudo se pretende, con la precisión que la misma asciende a la suma de \$26.000.000.00.
- 2.) Consecuente con lo anterior se decreta la cancelación de las cautelas que recaen sobre el vehículo de placas **KEX 923** entregado en dación en pago por la ejecutada.

Conforme se solicita, hágase entrega de los oficios a la parte demandante,

- 3.) Se requiere a las partes para que alleguen certificado de tradición del automotor con las constancias de efectividad de la dación en pago.
- 4.) Sin condena en costas.

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
10 MAY 2021	Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
	
Cielo Julieth Gutiérrez González	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -61-2010 – 01268-00**

En atención a **la "PETICIÓN DECLARATORIA DE ILEGALIDAD DEL AUTO FECHADO 13-ABRIL-2021 POR VÍA JURISPRUDENCIAL"**, que milita a folios 504 a 513 del cuaderno 1º; se insta al apoderado de la parte demandada estarse a lo dispuesto en auto adiado 13 de abril de 2021 [fls. 497 a 503, C-1], el cual se encuentra en firme.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (0)**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 MAYO 2021

**PROCESO -61-2010 – 01268-00**

Del avalúo del bien aportado por la parte ejecutante (fls. 66 a 68, C-2), córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, en aplicación al numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Oficina Civil Municipal de Ejecución ponga a disposición de las partes la documentación pertinente al avalúo por los medios dispuestos para tal fin; en igual sentido se advierte a las partes que deberán aportar al órgano mencionado la información necesaria para que esta pueda cumplir dicha labor. De lo anterior déjese constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

- 7 MAYO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 068 C.M 2017 01346**

Como la diligencia anterior no se pudo realizar, y para tal efecto, se ordena comisionar a la Alcaldía Local que corresponda (*en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Bogotá mediante acuerdo No 735 del 9 de enero de 2019 Art 11 parágrafo 2º*), y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **No. 27,28,29,30 (ACUERDO PCSJA17-10832, prorrogados por los Acuerdos PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018 y ACUERDO PCSJA19-11336 DE 2019)** a quien(es) se confieren amplias facultades conforme el artículo 40 del C. G. del P. Incluido la designar secuestre.

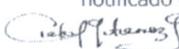
Una vez elaborado el comisorio la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a **enviar el oficio al correo electrónico de la parte actora para surtir el trámite pertinente** y déjense las constancias del caso.

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 10 MAY 2021 Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
--

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

• 7 MAYO 2021

**Ref. J 84 C.M 2019 00075**

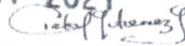
Previo a librar las comunicaciones solicitadas con destino a COMPENSAR E.P.S se requiere a la parte demandante para que con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, acredite que con anterioridad a elevar el presente petitorio solicitó información a la citada entidad y aquella no se la suministró.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

10 MAY 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.



Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

- 7 MAYO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 60 C.M 2017 00488**

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, téngase en cuenta la autorización efectuada por la apoderada de la parte actora al señor Cristian Geovany Gamba Ardila, para efectos de la entrega del desglose de los documentos base del presente asunto en cumplimiento a lo ordenando en el numeral tercero del auto de fecha 25 de julio de 2019 visto a (fl. 97), y como quiera que el arancel judicial ya fue cancelado (fl. 99) del presente cuaderno.

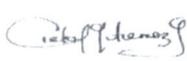
De otra parte, adviértase por la apoderada de la parte actora que obra al expediente (fl.101) la inscripción del levantamiento de la medida cautelar del bien inmueble trabado en la Litis, así mismo, para efectos de revisión del expediente y retiro de desglose, debe hacerse por medio de la secretaría de ejecución al correo electrónico [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin necesidad de auto que lo ordene, art. 115 del CGP.

**Notifíquese,**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 10 MAY 2021 Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -26-2015 – 00379-00**

En concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada. **MARÍA FERNANDA PIÑEROS ROJAS**, identificada con **C.C. 1.019.132.702** y **T.P. No. 351.111 del C.S.J.**, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 104, C-1].

Como quiera que mediante adiado 29 de junio de 2018 [fl.82, C-1] se decretó la terminación de presente proceso por pago total de la obligación, por la **Oficina de Ejecución Civil Municipal** proceda a expedir un nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente expediente y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiése** a tal sede judicial para que realice el informe solicitado. Asimismo, **oficiése** al Banco Agrario de Colombia.

Una vez realizada la anterior tarea proceda a realizar la entrega de los dineros existentes a favor de la parte demandada, **Oficina de Ejecución Civil Municipal**, proceda a diligenciar los formatos necesarios para realizar la entrega, dejando la constancia del caso.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 7 MAYO 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -37-2010 – 01270-00**

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que milita a folio 101 del cuaderno de medidas cautelares al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**NEGAR** la medida cautelar solicitada en el numeral "1.1.", ya que en el presente trámite hay embargado un vehículo<sup>1</sup> con orden de aprehensión, producido en varias entidades, cuentas bancarias de los cuales no se evidencia que los oficios en su mayoría hayan sido diligenciados, y muebles y enseres<sup>2</sup>.

Por otra parte, y previo a requerir a la sociedad METRO JUNIOR'S LTDA, se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 850 de 15 de marzo de 2011, toda vez que no aparece debidamente diligenciado por el ejecutante.

De otro lado, y afectos de verificar la captura del vehículo automotor de placas **SKX-536**, se requiere a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – GRUPO AUTOMOTORES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe el trámite dado al oficio No. 8498 de 31 de marzo de 2015, so pena de las sanciones de ley. La Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda de conformidad y adjunte copia del folio 97 del cuaderno 2. **Ofíciase.-**

Finalmente, y revisado el memorial que milita a folios 103 a 104 del cuaderno 2 y visto que el mismo no pertenece a este proceso. Oficina de Ejecución Civil Municipal proceda a realizar el desglose del mismo, para que el mismo sea agregado de forma correcta al expediente 11001-40-03-**035-2009-01270-00**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

<sup>1</sup> Placa: SKX-536 (fl. 97, C-2).

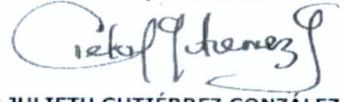
<sup>2</sup> Despacho Comisorio No. 153 de 15 de marzo de 2011, devuelto por el comisionado por falta de interés de la parte actora. Cfr. Fls. 20 a 24, C-2.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -75-2018 – 00526-00**

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora en el escrito que antecede, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

**QUINTO:** Oportunamente, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

desconociendo lo allí ordenado; por tanto, no hay claridad en el valor total de la obligación al interior de la referida liquidación, por lo que no se puede verificar el pago de la misma.

(ii) Ahora, nótese que la liquidación presentada por la parte actora [FLS. 201 A 207, C-3], si bien es cierto descontó cada uno de los abonos efectuados por la pasiva antes del fallo de sentencia de primera instancia; también es cierto que la fecha de exigibilidad de cada capital vencido no se encuentra acorde con lo indicado en el párrafo final de la parte considerativa del fallo de segunda instancia [fls. 13 a 19, C-6], esto es, que los intereses moratorios debían liquidarse a partir del día 6 de cada mes; igualmente, se evidenció que se liquidaron intereses moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la actora y que además resulta mayor.

Dicho esto, es evidente que ninguna de las liquidaciones aportadas por las partes, son susceptibles de aprobación, dado que las mismas se alejan de la verdad procesal del expediente.

Como consecuencia de lo anterior, y haciendo uso de las facultades otorgadas en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

Así las cosas, con ayuda del software liquidador de la rama judicial, entra el despacho a realizar dicha liquidación de crédito, partiendo del capital, así como de sus intereses y de los abonos reflejados en el expediente, la misma nos arroja un resultado así:

Capital:	\$ 202'616.813,00
Intereses de mora:	\$ 432'802.804,70
Total a pagar:	\$ 635'419.617,70
Abonos realizados:	\$ 105'756.138,00
<b>Neto a pagar:</b>	<b>\$ 529'663.479,70</b>

Por lo estudiado en el caso que ha ocupado nuestra atención, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la objeción a la liquidación de crédito.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de crédito, en la suma de \$529'663.479,70, con corte a 31 de julio de 2019, conforme a la liquidación adjunta.

**TERCERO:** Por otra parte, se requiere a la Oficina de Ejecución para que proceda a dar cumplimiento en el numeral "**SEPTIMO**" del auto de fecha 2 de marzo de 2021, a efectos de practicarse la liquidación de costas de primera instancia.

**CUARTO:** Finalmente, y una vez se de cumplimiento al anterior inciso, se dispondrá lo pertinente a la entrega de depósitos judiciales solicitados por el ejecutante, conforme al artículo 447 del C.G.P.



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LÍQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha Juzgado 22/04/2021 110014303005

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/02/2005	28/02/2005	23	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$ 2.685.000,00	\$ 2.685.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.229,60	\$ 43.229,60	\$ 0,00	\$ 2.728.229,60
01/03/2005	05/03/2005	5	28.725	28.725	28.725	0.07%	\$ 0,00	\$ 2.685.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.290,67	\$ 52.520,27	\$ 0,00	\$ 2.737.520,27
06/03/2005	06/03/2005	1	28.725	28.725	28.725	0.07%	\$ 2.685.000,00	\$ 5.370.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.716,27	\$ 56.236,54	\$ 0,00	\$ 5.426.236,54
07/03/2005	31/03/2005	25	28.725	28.725	28.725	0.07%	\$ 0,00	\$ 5.370.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.906,71	\$ 149.143,25	\$ 0,00	\$ 5.519.143,25
01/04/2005	05/04/2005	5	28.785	28.785	28.785	0.07%	\$ 0,00	\$ 5.370.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.615,65	\$ 167.758,89	\$ 0,00	\$ 5.537.758,89
06/04/2005	06/04/2005	1	28.785	28.785	28.785	0.07%	\$ 2.685.000,00	\$ 8.055.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.584,69	\$ 173.343,59	\$ 0,00	\$ 8.228.343,59
07/04/2005	30/04/2005	24	28.785	28.785	28.785	0.07%	\$ 0,00	\$ 8.055.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.032,65	\$ 307.376,24	\$ 0,00	\$ 8.362.376,24
01/05/2005	05/05/2005	5	28.53	28.53	28.53	0.07%	\$ 0,00	\$ 8.055.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.704,62	\$ 335.080,85	\$ 0,00	\$ 8.390.080,85
06/05/2005	06/05/2005	1	28.53	28.53	28.53	0.07%	\$ 2.685.000,00	\$ 10.740.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.387,90	\$ 342.468,75	\$ 0,00	\$ 11.082.468,75
07/05/2005	31/05/2005	25	28.53	28.53	28.53	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.740.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.697,45	\$ 527.166,20	\$ 0,00	\$ 11.267.166,20
01/06/2005	05/06/2005	5	28.275	28.275	28.275	0.07%	\$ 0,00	\$ 10.740.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.647,11	\$ 563.813,31	\$ 0,00	\$ 11.303.813,31
06/06/2005	06/06/2005	1	28.275	28.275	28.275	0.07%	\$ 2.685.000,00	\$ 13.425.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.882,67	\$ 792.857,76	\$ 0,00	\$ 13.997.975,09
07/06/2005	30/06/2005	24	28.275	28.275	28.275	0.07%	\$ 0,00	\$ 13.425.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.161,78	\$ 792.975,09	\$ 0,00	\$ 13.997.975,09
01/07/2005	05/07/2005	5	27.75	27.75	27.75	0.07%	\$ 0,00	\$ 13.425.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.054,16	\$ 837.911,92	\$ 0,00	\$ 14.217.857,76
06/07/2005	06/07/2005	1	27.75	27.75	27.75	0.07%	\$ 2.685.000,00	\$ 16.110.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.813,00	\$ 848.724,91	\$ 0,00	\$ 16.958.724,91
07/07/2005	31/07/2005	25	27.75	27.75	27.75	0.07%	\$ 0,00	\$ 16.110.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270.324,94	\$ 1.119.049,86	\$ 0,00	\$ 17.229.049,86
01/08/2005	05/08/2005	5	27.36	27.36	27.36	0.07%	\$ 0,00	\$ 16.110.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.389,79	\$ 1.172.439,65	\$ 0,00	\$ 17.282.439,65
06/08/2005	06/08/2005	1	27.36	27.36	27.36	0.07%	\$ 2.685.000,00	\$ 18.795.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.457,62	\$ 1.184.897,27	\$ 0,00	\$ 19.979.897,27
07/08/2005	31/08/2005	25	27.36	27.36	27.36	0.07%	\$ 0,00	\$ 18.795.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 311.440,46	\$ 1.496.337,73	\$ 0,00	\$ 20.291.337,73
01/09/2005	05/09/2005	5	27.33	27.33	27.33	0.07%	\$ 0,00	\$ 18.795.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.227,40	\$ 1.558.565,13	\$ 0,00	\$ 20.353.565,13
06/09/2005	06/09/2005	1	27.33	27.33	27.33	0.07%	\$ 2.685.000,00	\$ 21.480.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.223,41	\$ 1.572.788,53	\$ 0,00	\$ 23.052.788,53
07/09/2005	30/09/2005	24	27.33	27.33	27.33	0.07%	\$ 0,00	\$ 21.480.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 341.361,72	\$ 1.914.150,26	\$ 0,00	\$ 23.394.150,26
01/10/2005	05/10/2005	5	26.895	26.895	26.895	0.07%	\$ 0,00	\$ 21.480.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.109,40	\$ 1.984.259,66	\$ 0,00	\$ 23.484.259,66
06/10/2005	06/10/2005	1	26.895	26.895	26.895	0.07%	\$ 2.685.000,00	\$ 24.165.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.774,62	\$ 2.000.034,27	\$ 0,00	\$ 26.165.034,27
07/10/2005	31/10/2005	25	26.895	26.895	26.895	0.07%	\$ 0,00	\$ 24.165.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 394.365,39	\$ 2.394.399,66	\$ 0,00	\$ 26.559.399,66
01/11/2005	05/11/2005	5	26.715	26.715	26.715	0.06%	\$ 0,00	\$ 24.165.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 78.402,88	\$ 2.472.802,54	\$ 0,00	\$ 26.637.802,54
06/11/2005	06/11/2005	1	26.715	26.715	26.715	0.06%	\$ 2.685.000,00	\$ 26.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.422,86	\$ 2.490.225,40	\$ 0,00	\$ 29.340.225,40
07/11/2005	05/12/2005	24	26.715	26.715	26.715	0.06%	\$ 0,00	\$ 26.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 418.148,08	\$ 2.908.374,08	\$ 0,00	\$ 29.758.374,08
01/12/2005	05/12/2005	5	26.235	26.235	26.235	0.06%	\$ 0,00	\$ 26.850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 85.717,50	\$ 2.994.091,58	\$ 0,00	\$ 29.844.091,58
06/12/2005	06/12/2005	1	26.235	26.235	26.235	0.06%	\$ 2.685.000,00	\$ 29.535.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.857,85	\$ 3.012.949,43	\$ 0,00	\$ 32.547.949,43
07/12/2005	31/12/2005	25	26.235	26.235	26.235	0.06%	\$ 0,00	\$ 29.535.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 471.446,23	\$ 3.484.395,66	\$ 0,00	\$ 33.019.395,66
01/01/2006	05/01/2006	5	26.025	26.025	26.025	0.06%	\$ 0,00	\$ 29.535.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.615,20	\$ 3.578.010,85	\$ 0,00	\$ 33.113.010,85
06/01/2006	06/01/2006	1	26.025	26.025	26.025	0.06%	\$ 4.027.500,00	\$ 33.562.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.276,18	\$ 3.599.287,04	\$ 0,00	\$ 37.161.787,04
07/01/2006	31/01/2006	25	26.025	26.025	26.025	0.06%	\$ 0,00	\$ 33.562.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 531.904,53	\$ 4.131.191,57	\$ 0,00	\$ 37.693.691,57
01/02/2006	05/02/2006	5	26.265	26.265	26.265	0.06%	\$ 0,00	\$ 33.562.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.256,19	\$ 4.238.447,76	\$ 0,00	\$ 37.800.947,76
06/02/2006	06/02/2006	1	26.265	26.265	26.265	0.06%	\$ 4.027.500,00	\$ 37.590.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.025,39	\$ 4.262.473,14	\$ 0,00	\$ 41.852.473,14
07/02/2006	28/02/2006	22	26.265	26.265	26.265	0.06%	\$ 0,00	\$ 37.590.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 528.558,51	\$ 4.791.031,65	\$ 0,00	\$ 42.381.031,65
01/03/2006	05/03/2006	5	25.875	25.875	25.875	0.06%	\$ 0,00	\$ 37.590.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.532,97	\$ 4.909.564,62	\$ 0,00	\$ 42.499.564,62
06/03/2006	06/03/2006	1	25.875	25.875	25.875	0.06%	\$ 4.027.500,00	\$ 41.617.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.246,59	\$ 4.935.811,20	\$ 0,00	\$ 46.553.311,20
07/03/2006	31/03/2006	25	25.875	25.875	25.875	0.06%	\$ 0,00	\$ 41.617.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 656.164,65	\$ 5.591.975,86	\$ 0,00	\$ 47.209.475,86
01/04/2006	05/04/2006	5	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0,00	\$ 41.617.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.823,81	\$ 5.719.799,67	\$ 0,00	\$ 47.337.299,67
06/04/2006	06/04/2006	1	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 4.027.500,00	\$ 45.645.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.038,77	\$ 5.747.838,44	\$ 0,00	\$ 51.392.838,44
07/04/2006	30/04/2006	24	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0,00	\$ 45.645.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 672.930,52	\$ 6.420.768,96	\$ 0,00	\$ 52.065.768,96
01/05/2006	05/05/2006	5	24.105	24.105	24.105	0.06%	\$ 0,00	\$ 45.645.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.072,74	\$ 6.555.841,70	\$ 0,00	\$ 52.200.841,70
06/05/2006	06/05/2006	1	24.105	24.105	24.105	0.06%	\$ 4.027.500,00	\$ 49.672.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.398,19	\$ 6.588.239,89	\$ 0,00	\$ 56.257.739,89
07/05/2006	31/05/2006	25	24.105	24.105	24.105	0.06%	\$ 0,00	\$ 49.672.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 734.954,63	\$ 7.320.194,52	\$ 0,00	\$ 56.992.694,52
01/06/2006	05/06/2006	5	23.415	23.415	23.415	0.06%	\$ 0,00	\$ 49.672.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.195,01	\$ 7.463.389,53	\$ 0,00	\$ 57.135.889,53

21



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura  
Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 22/04/2021  
Juzgado 110014303005

06/06/2006	06/06/2006	1	23.415	23.415	23.415	0.06%	\$ 4.027.500,00	\$ 53.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.961,08	\$ 7.494.350,62	\$ 0,00	\$ 61.194.350,62
07/06/2006	30/06/2006	24	23.415	23.415	23.415	0.06%	\$ 0,00	\$ 53.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 743.066,00	\$ 8.237.416,61	\$ 0,00	\$ 61.937.416,61
01/07/2006	05/07/2006	5	22.62	22.62	22.62	0.06%	\$ 0,00	\$ 53.700.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 150.048,78	\$ 8.387.465,40	\$ 0,00	\$ 62.087.465,40
06/07/2006	06/07/2006	1	22.62	22.62	22.62	0.06%	\$ 4.027.500,00	\$ 57.727.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.260,49	\$ 8.419.725,89	\$ 0,00	\$ 66.147.225,89
07/07/2006	31/07/2006	25	22.62	22.62	22.62	0.06%	\$ 0,00	\$ 57.727.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 806.512,21	\$ 9.226.238,09	\$ 0,00	\$ 66.953.738,09
01/08/2006	05/08/2006	5	22.53	22.53	22.53	0.06%	\$ 0,00	\$ 57.727.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.721,49	\$ 9.386.959,58	\$ 0,00	\$ 67.114.459,58
06/08/2006	06/08/2006	1	22.53	22.53	22.53	0.06%	\$ 4.027.500,00	\$ 61.755.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.386,92	\$ 9.421.346,50	\$ 0,00	\$ 71.176.346,50
07/08/2006	31/08/2006	25	22.53	22.53	22.53	0.06%	\$ 0,00	\$ 61.755.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 859.673,07	\$ 10.281.019,57	\$ 0,00	\$ 72.036.019,57
01/09/2006	05/09/2006	5	22.575	22.575	22.575	0.06%	\$ 0,00	\$ 61.755.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.245,41	\$ 10.453.264,98	\$ 0,00	\$ 72.208.264,98
06/09/2006	06/09/2006	1	22.575	22.575	22.575	0.06%	\$ 4.027.500,00	\$ 65.782.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.695,76	\$ 10.489.960,75	\$ 0,00	\$ 76.272.460,75
07/09/2006	21/09/2006	15	22.575	22.575	22.575	0.06%	\$ 0,00	\$ 65.782.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 550.436,43	\$ 11.040.397,18	\$ 0,00	\$ 76.822.897,18
22/09/2006	22/09/2006	1	22.575	22.575	22.575	0.06%	\$ 0,00	\$ 65.782.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.695,76	\$ 11.077.092,94	\$ 49.008.942,00	\$ 27.850.650,94
23/09/2006	30/09/2006	8	22.575	22.575	22.575	0.06%	\$ 0,00	\$ 27.850.650,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.288,48	\$ 124.288,48	\$ 0,00	\$ 27.974.939,42
01/10/2006	04/10/2006	4	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 0,00	\$ 27.850.650,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 62.218,97	\$ 186.507,45	\$ 0,00	\$ 28.037.158,39
05/10/2006	05/10/2006	1	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 4.027.500,00	\$ 27.850.650,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.554,74	\$ 202.062,19	\$ 5.158.836,00	\$ 22.893.877,14
06/10/2006	06/10/2006	1	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 0,00	\$ 26.921.377,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.035,74	\$ 15.035,74	\$ 0,00	\$ 26.936.412,87
07/10/2006	31/10/2006	25	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 0,00	\$ 26.921.377,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 375.893,46	\$ 390.929,20	\$ 0,00	\$ 27.312.306,34
01/11/2006	05/11/2006	5	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 0,00	\$ 26.921.377,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 75.178,69	\$ 75.178,69	\$ 0,00	\$ 27.387.485,03
06/11/2006	06/11/2006	1	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 4.027.500,00	\$ 30.948.877,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.285,12	\$ 483.393,01	\$ 0,00	\$ 31.432.270,15
07/11/2006	07/11/2006	1	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 0,00	\$ 30.948.877,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.285,12	\$ 500.678,13	\$ 0,00	\$ 31.449.552,27
08/11/2006	08/11/2006	1	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 0,00	\$ 30.948.877,14	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.285,12	\$ 517.963,25	\$ 2.579.418,00	\$ 28.887.422,39
09/11/2006	30/11/2006	22	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 0,00	\$ 28.887.422,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 354.943,29	\$ 354.943,29	\$ 0,00	\$ 29.242.365,67
01/12/2006	04/12/2006	4	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 0,00	\$ 28.887.422,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 64.535,14	\$ 419.478,43	\$ 0,00	\$ 29.306.900,82
05/12/2006	05/12/2006	1	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 0,00	\$ 28.887.422,39	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.133,79	\$ 435.612,21	\$ 2.579.418,00	\$ 26.743.616,60
06/12/2006	06/12/2006	1	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 4.027.500,00	\$ 30.771.116,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.185,84	\$ 17.185,84	\$ 0,00	\$ 30.788.302,44
07/12/2006	31/12/2006	25	22.605	22.605	22.605	0.06%	\$ 0,00	\$ 30.771.116,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.585,57	\$ 510.417,39	\$ 0,00	\$ 31.217.938,43
01/01/2007	04/01/2007	4	20.745	20.745	20.745	0.05%	\$ 0,00	\$ 30.771.116,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 63.585,57	\$ 510.417,39	\$ 0,00	\$ 31.281.533,99
05/01/2007	05/01/2007	1	20.745	20.745	20.745	0.05%	\$ 0,00	\$ 30.771.116,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.896,39	\$ 526.313,78	\$ 2.579.418,00	\$ 28.718.012,38
06/01/2007	06/01/2007	1	20.745	20.745	20.745	0.05%	\$ 6.041.250,00	\$ 34.759.262,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.966,67	\$ 17.966,67	\$ 0,00	\$ 34.777.219,05
07/01/2007	31/01/2007	25	20.745	20.745	20.745	0.05%	\$ 0,00	\$ 34.759.262,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 448.916,79	\$ 466.873,46	\$ 0,00	\$ 35.226.135,85
01/02/2007	05/02/2007	5	20.745	20.745	20.745	0.05%	\$ 0,00	\$ 34.759.262,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 89.773,36	\$ 556.656,82	\$ 0,00	\$ 35.315.919,21
06/02/2007	06/02/2007	1	20.745	20.745	20.745	0.05%	\$ 6.041.250,00	\$ 40.800.512,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.077,59	\$ 577.734,41	\$ 2.579.418,00	\$ 38.788.828,79
07/02/2007	28/02/2007	22	20.745	20.745	20.745	0.05%	\$ 0,00	\$ 38.798.828,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 440.957,35	\$ 440.957,35	\$ 0,00	\$ 39.239.786,15
01/03/2007	05/03/2007	5	20.745	20.745	20.745	0.05%	\$ 0,00	\$ 38.798.828,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.217,58	\$ 541.174,93	\$ 0,00	\$ 39.340.003,73
06/03/2007	06/03/2007	1	20.745	20.745	20.745	0.05%	\$ 6.041.250,00	\$ 44.840.078,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.164,43	\$ 564.339,36	\$ 0,00	\$ 45.404.418,16
07/03/2007	07/03/2007	1	20.745	20.745	20.745	0.05%	\$ 0,00	\$ 44.840.078,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.164,43	\$ 587.503,80	\$ 0,00	\$ 45.427.582,59
08/03/2007	08/03/2007	1	20.745	20.745	20.745	0.05%	\$ 0,00	\$ 44.840.078,79	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.164,43	\$ 610.668,23	\$ 2.579.418,00	\$ 43.880.718,62
09/03/2007	31/03/2007	23	20.745	20.745	20.745	0.05%	\$ 0,00	\$ 42.871.329,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 509.389,60	\$ 509.389,60	\$ 0,00	\$ 43.380.718,62
01/04/2007	05/04/2007	5	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0,00	\$ 42.871.329,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.674,82	\$ 641.064,42	\$ 0,00	\$ 43.512.393,44
06/04/2007	06/04/2007	1	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 6.041.250,00	\$ 48.912.579,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.045,98	\$ 671.110,39	\$ 0,00	\$ 49.583.689,42
07/04/2007	08/04/2007	2	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0,00	\$ 48.912.579,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.091,95	\$ 731.202,35	\$ 0,00	\$ 49.643.781,37
09/04/2007	09/04/2007	1	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0,00	\$ 48.912.579,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.045,98	\$ 761.248,33	\$ 2.579.418,00	\$ 47.094.409,35
10/04/2007	30/04/2007	21	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0,00	\$ 47.094.409,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 607.511,38	\$ 607.511,38	\$ 0,00	\$ 47.701.920,73
01/05/2007	05/05/2007	5	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 6.041.250,00	\$ 53.135.659,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.645,57	\$ 752.156,95	\$ 0,00	\$ 47.846.566,30
06/05/2007	06/05/2007	1	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0,00	\$ 53.135.659,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.640,13	\$ 784.797,08	\$ 0,00	\$ 53.920.456,43
07/05/2007	08/05/2007	2	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0,00	\$ 53.135.659,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 65.280,25	\$ 850.077,33	\$ 0,00	\$ 53.985.736,68
09/05/2007	09/05/2007	1	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0,00	\$ 53.135.659,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.640,13	\$ 882.717,46	\$ 2.579.418,00	\$ 51.438.958,81
10/05/2007	31/05/2007	22	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0,00	\$ 51.438.958,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 695.153,35	\$ 695.153,35	\$ 0,00	\$ 52.134.112,16
01/06/2007	04/06/2007	4	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0,00	\$ 51.438.958,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.391,52	\$ 821.544,87	\$ 0,00	\$ 52.260.503,68



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha Juzgado 22/04/2021 110014303005

05/06/2007	05/06/2007	1	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0.00	\$ 51.438.958,81	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 31.597,88	\$ 853.142,75	\$ 2.579.418,00	\$ 49.712.683,56
06/06/2007	06/06/2007	1	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 6.041.250,00	\$ 55.753.933,56	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 34.248,48	\$ 34.248,48	\$ 0.00	\$ 55.788.182,04
07/06/2007	30/06/2007	24	25.125	25.125	25.125	0.06%	\$ 0.00	\$ 55.753.933,56	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 821.963,49	\$ 856.211,97	\$ 0.00	\$ 56.610.145,52
04/07/2007	04/07/2007	4	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 0.00	\$ 55.753.933,56	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 153.338,09	\$ 1.009.550,06	\$ 0.00	\$ 56.763.483,61
05/07/2007	05/07/2007	1	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 0.00	\$ 55.753.933,56	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 38.334,52	\$ 1.047.884,58	\$ 2.579.418,00	\$ 54.222.400,14
06/07/2007	06/07/2007	1	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 6.041.250,00	\$ 60.263.650,14	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 41.435,25	\$ 41.435,25	\$ 0.00	\$ 60.305.085,39
07/07/2007	31/07/2007	25	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 0.00	\$ 60.263.650,14	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.035.881,29	\$ 1.077.316,54	\$ 0.00	\$ 61.340.966,68
01/08/2007	02/08/2007	2	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 0.00	\$ 60.263.650,14	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 82.870,50	\$ 1.160.187,05	\$ 0.00	\$ 61.423.837,19
03/08/2007	03/08/2007	1	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 0.00	\$ 60.263.650,14	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 41.435,25	\$ 1.201.622,30	\$ 2.579.418,00	\$ 58.885.854,44
04/08/2007	05/08/2007	2	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 0.00	\$ 58.885.854,44	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 80.975,85	\$ 80.975,85	\$ 0.00	\$ 58.966.830,29
06/08/2007	06/08/2007	1	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 6.041.250,00	\$ 64.927.104,44	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 44.641,69	\$ 125.617,54	\$ 0.00	\$ 65.052.721,97
07/08/2007	31/08/2007	25	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 0.00	\$ 64.927.104,44	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.116.042,14	\$ 1.241.659,67	\$ 0.00	\$ 66.168.764,11
01/09/2007	03/09/2007	3	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 0.00	\$ 64.927.104,44	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 133.925,06	\$ 1.375.584,73	\$ 0.00	\$ 66.302.689,17
04/09/2007	04/09/2007	1	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 0.00	\$ 63.767.912,85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 43.844,66	\$ 43.844,66	\$ 0.00	\$ 63.811.757,52
05/09/2007	05/09/2007	1	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 6.041.250,00	\$ 69.809.162,85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 47.998,42	\$ 91.843,09	\$ 0.00	\$ 69.901.005,94
06/09/2007	06/09/2007	1	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 0.00	\$ 69.809.162,85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.151.962,18	\$ 1.243.805,27	\$ 0.00	\$ 71.052.968,12
07/09/2007	30/09/2007	24	28.515	28.515	28.515	0.07%	\$ 0.00	\$ 69.809.162,85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 44.641,69	\$ 1.420.226,42	\$ 2.579.418,00	\$ 63.767.912,85
01/10/2007	03/10/2007	3	31.89	31.89	31.89	0.08%	\$ 0.00	\$ 69.809.162,85	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 158.879,75	\$ 1.402.685,01	\$ 0.00	\$ 71.211.847,87
04/10/2007	04/10/2007	1	31.89	31.89	31.89	0.08%	\$ 0.00	\$ 68.685.389,78	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 52.959,92	\$ 1.455.644,93	\$ 2.579.418,00	\$ 68.685.389,78
05/10/2007	05/10/2007	1	31.89	31.89	31.89	0.08%	\$ 6.041.250,00	\$ 74.726.639,78	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 56.690,50	\$ 108.797,38	\$ 0.00	\$ 74.835.437,66
06/10/2007	06/10/2007	1	31.89	31.89	31.89	0.08%	\$ 0.00	\$ 74.726.639,78	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.417.262,57	\$ 1.526.060,45	\$ 0.00	\$ 76.252.700,23
07/10/2007	31/10/2007	25	31.89	31.89	31.89	0.08%	\$ 0.00	\$ 74.726.639,78	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 283.452,51	\$ 1.809.512,97	\$ 0.00	\$ 76.556.152,75
06/11/2007	06/11/2007	1	31.89	31.89	31.89	0.08%	\$ 6.041.250,00	\$ 80.767.889,78	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 61.273,63	\$ 1.870.786,59	\$ 0.00	\$ 82.638.676,38
07/11/2007	07/11/2007	1	31.89	31.89	31.89	0.08%	\$ 0.00	\$ 80.767.889,78	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 61.273,63	\$ 1.932.060,22	\$ 2.579.418,00	\$ 80.150.532,89
08/11/2007	30/11/2007	23	31.89	31.89	31.89	0.08%	\$ 0.00	\$ 80.120.532,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.397.997,89	\$ 1.397.997,89	\$ 0.00	\$ 81.518.929,89
01/12/2007	04/12/2007	4	31.89	31.89	31.89	0.08%	\$ 0.00	\$ 80.120.532,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 233.130,07	\$ 1.641.127,96	\$ 0.00	\$ 81.761.659,96
05/12/2007	05/12/2007	1	31.89	31.89	31.89	0.08%	\$ 0.00	\$ 80.120.532,00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 60.782,52	\$ 1.701.910,47	\$ 2.579.418,00	\$ 79.243.024,48
06/12/2007	06/12/2007	1	31.89	31.89	31.89	0.08%	\$ 6.041.250,00	\$ 85.284.274,48	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 64.699,93	\$ 64.699,93	\$ 0.00	\$ 85.348.974,41
07/12/2007	31/12/2007	25	31.89	31.89	31.89	0.08%	\$ 0.00	\$ 85.284.274,48	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.617.498,26	\$ 1.682.198,19	\$ 0.00	\$ 86.966.472,67
01/01/2008	03/01/2008	3	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 0.00	\$ 85.284.274,48	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 198.632,74	\$ 1.880.830,94	\$ 0.00	\$ 87.165.105,41
04/01/2008	04/01/2008	1	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 0.00	\$ 85.284.274,48	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 66.210,91	\$ 1.947.041,85	\$ 2.579.418,00	\$ 84.651.898,32
05/01/2008	05/01/2008	1	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 0.00	\$ 84.651.898,32	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 65.719,97	\$ 65.719,97	\$ 0.00	\$ 84.717.618,29
06/01/2008	06/01/2008	1	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 9.061.875,00	\$ 93.713.773,32	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 72.755,20	\$ 138.475,17	\$ 0.00	\$ 93.852.248,49
07/01/2008	31/01/2008	25	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 0.00	\$ 93.713.773,32	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.818.880,03	\$ 1.957.355,20	\$ 0.00	\$ 95.671.128,52
01/02/2008	05/02/2008	5	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 0.00	\$ 93.713.773,32	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 363.776,01	\$ 2.321.131,21	\$ 0.00	\$ 96.034.904,53
06/02/2008	06/02/2008	1	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 9.061.875,00	\$ 102.775.648,32	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 79.790,44	\$ 2.400.921,64	\$ 0.00	\$ 105.176.569,97
07/02/2008	10/02/2008	4	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 0.00	\$ 102.775.648,32	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 19.161,75	\$ 2.420.083,39	\$ 0.00	\$ 105.495.731,72
11/02/2008	11/02/2008	1	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 0.00	\$ 102.775.648,32	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 79.790,44	\$ 2.799.873,83	\$ 2.579.418,00	\$ 102.996.104,16
12/02/2008	29/02/2008	18	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 0.00	\$ 102.775.648,32	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.436.227,88	\$ 1.656.683,71	\$ 0.00	\$ 104.432.332,03
01/03/2008	05/03/2008	5	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 0.00	\$ 102.775.648,32	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 398.952,19	\$ 2.055.635,90	\$ 0.00	\$ 104.831.284,22
06/03/2008	06/03/2008	1	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 9.061.875,00	\$ 111.837.523,32	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 86.825,67	\$ 2.142.461,57	\$ 0.00	\$ 113.979.984,89
07/03/2008	10/03/2008	4	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 0.00	\$ 111.837.523,32	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 347.302,70	\$ 2.489.764,27	\$ 0.00	\$ 114.327.287,59
11/03/2008	11/03/2008	1	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 0.00	\$ 111.837.523,32	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 86.825,67	\$ 2.576.589,94	\$ 2.579.418,00	\$ 111.834.695,26
12/03/2008	31/03/2008	20	32.745	32.745	32.745	0.08%	\$ 0.00	\$ 111.834.695,26	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1.736.469,57	\$ 1.736.469,57	\$ 0.00	\$ 114.006.840,65
01/04/2008	05/04/2008	5	32.88	32.88	32.88	0.08%	\$ 0.00	\$ 111.834.695,26	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 435.675,82	\$ 2.172.145,38	\$ 0.00	\$ 114.006.840,65
06/04/2008	06/04/2008	1	32.88	32.88	32.88	0.08%	\$ 9.061.875,00	\$ 120.896.570,26	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 94.195,66	\$ 2.266.341,04	\$ 0.00	\$ 123.162.911,30
07/04/2008	07/04/2008	1	32.88	32.88	32.88	0.08%	\$ 0.00	\$ 120.896.570,26	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 94.195,66	\$ 2.360.536,70	\$ 2.579.418,00	\$ 120.677.688,96
08/04/2008	30/04/2008	23	32.88	32.88	32.88	0.08%	\$ 0.00	\$ 120.677.688,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.162.577,66	\$ 2.162.577,66	\$ 0.00	\$ 122.840.266,62

18



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura  
Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha  
Juzgado 22/04/2021  
110014303005

01/05/2008	05/05/2008	5	32.88	32.88	32.88	0.08%	\$ 0.00	\$ 120.677.688,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 470.125,58	\$ 2.632.703,24	\$ 0.00	\$ 123.310.392,20
06/05/2008	06/05/2008	1	32.88	32.88	32.88	0.08%	\$ 9.061.875,00	\$ 129.739.563,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 101.085,61	\$ 2.733.788,85	\$ 0.00	\$ 132.473.352,81
07/05/2008	07/05/2008	1	32.88	32.88	32.88	0.08%	\$ 0.00	\$ 129.739.563,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 101.085,61	\$ 2.834.874,46	\$ 2.579.418,00	\$ 129.995.020,41
08/05/2008	08/05/2008	24	32.88	32.88	32.88	0.08%	\$ 0.00	\$ 129.739.563,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.426.054,58	\$ 2.681.511,04	\$ 0.00	\$ 132.421.075,00
01/06/2008	04/06/2008	4	32.88	32.88	32.88	0.08%	\$ 0.00	\$ 129.739.563,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 404.342,43	\$ 3.085.853,47	\$ 0.00	\$ 132.825.417,43
05/06/2008	05/06/2008	1	32.88	32.88	32.88	0.08%	\$ 0.00	\$ 129.739.563,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 101.085,61	\$ 3.186.939,08	\$ 2.579.418,00	\$ 130.347.085,04
06/06/2008	06/06/2008	1	32.88	32.88	32.88	0.08%	\$ 6.947.438,00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 106.498,65	\$ 714.019,73	\$ 0.00	\$ 137.401.021,69
07/06/2008	30/06/2008	24	32.88	32.88	32.88	0.08%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.555.967,64	\$ 3.269.987,37	\$ 0.00	\$ 139.956.989,33
01/07/2008	31/07/2008	31	32.265	32.265	32.265	0.08%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3.247.562,52	\$ 6.517.549,89	\$ 0.00	\$ 143.204.551,85
01/08/2008	31/08/2008	31	32.265	32.265	32.265	0.08%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3.247.562,52	\$ 9.765.112,42	\$ 0.00	\$ 146.452.114,37
01/09/2008	30/09/2008	30	32.265	32.265	32.265	0.08%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3.142.802,44	\$ 12.907.914,86	\$ 0.00	\$ 149.594.916,82
01/10/2008	31/10/2008	31	31.53	31.53	31.53	0.08%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3.182.821,83	\$ 16.090.736,68	\$ 0.00	\$ 152.777.738,64
01/11/2008	30/11/2008	30	31.53	31.53	31.53	0.08%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3.080.150,16	\$ 19.170.886,84	\$ 0.00	\$ 155.857.888,80
01/12/2008	31/12/2008	31	31.53	31.53	31.53	0.08%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3.182.821,83	\$ 22.353.708,67	\$ 0.00	\$ 159.040.710,63
01/01/2009	31/01/2009	31	30.705	30.705	30.705	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3.109.722,54	\$ 25.463.431,21	\$ 0.00	\$ 162.150.433,17
01/02/2009	28/02/2009	28	30.705	30.705	30.705	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.808.781,65	\$ 28.272.212,86	\$ 0.00	\$ 164.959.214,82
01/03/2009	31/03/2009	31	30.705	30.705	30.705	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3.109.722,54	\$ 31.381.935,41	\$ 0.00	\$ 168.068.937,37
01/04/2009	30/04/2009	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.984.867,50	\$ 34.366.802,91	\$ 0.00	\$ 171.053.804,87
01/05/2009	31/05/2009	31	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3.084.363,09	\$ 37.451.166,00	\$ 0.00	\$ 174.138.167,96
01/06/2009	30/06/2009	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.864.867,50	\$ 40.336.533,50	\$ 0.00	\$ 177.123.035,46
01/07/2009	31/07/2009	31	27.975	27.975	27.975	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.864.506,99	\$ 43.300.540,49	\$ 0.00	\$ 179.987.542,45
01/08/2009	31/08/2009	31	27.975	27.975	27.975	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.864.506,99	\$ 46.165.047,48	\$ 0.00	\$ 182.852.049,44
01/09/2009	30/09/2009	30	27.975	27.975	27.975	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.772.103,54	\$ 48.937.151,02	\$ 0.00	\$ 185.624.152,98
01/10/2009	31/10/2009	31	25.92	25.92	25.92	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.676.455,37	\$ 51.613.606,40	\$ 0.00	\$ 188.300.608,36
01/11/2009	30/11/2009	30	25.92	25.92	25.92	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.590.118,10	\$ 54.203.724,50	\$ 0.00	\$ 190.890.726,46
01/12/2009	31/12/2009	31	25.92	25.92	25.92	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.676.455,37	\$ 56.880.179,88	\$ 0.00	\$ 193.567.181,84
01/01/2010	31/01/2010	31	24.21	24.21	24.21	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.517.626,58	\$ 59.397.806,66	\$ 0.00	\$ 196.084.808,42
01/02/2010	28/02/2010	28	24.21	24.21	24.21	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.273.985,30	\$ 61.671.791,76	\$ 0.00	\$ 198.358.793,72
01/03/2010	31/03/2010	31	24.21	24.21	24.21	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.517.626,58	\$ 64.189.418,34	\$ 0.00	\$ 200.876.420,30
01/04/2010	30/04/2010	30	22.965	22.965	22.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.323.171,21	\$ 66.512.589,55	\$ 0.00	\$ 203.199.591,51
01/05/2010	31/05/2010	31	22.965	22.965	22.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.400.610,25	\$ 68.913.199,80	\$ 0.00	\$ 205.600.201,75
01/06/2010	30/06/2010	30	22.965	22.965	22.965	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.323.171,21	\$ 71.236.371,00	\$ 0.00	\$ 207.923.372,96
01/07/2010	31/07/2010	31	22.41	22.41	22.41	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.348.065,08	\$ 73.584.436,09	\$ 0.00	\$ 210.271.438,05
01/08/2010	31/08/2010	31	22.41	22.41	22.41	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.348.065,08	\$ 75.932.501,17	\$ 0.00	\$ 212.619.503,13
01/09/2010	30/09/2010	30	22.41	22.41	22.41	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.272.321,05	\$ 78.204.822,22	\$ 0.00	\$ 214.891.824,18
01/10/2010	31/10/2010	31	21.315	21.315	21.315	0.05%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.243.694,47	\$ 80.448.516,69	\$ 0.00	\$ 217.135.518,65
01/11/2010	30/11/2010	30	21.315	21.315	21.315	0.05%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.171.317,23	\$ 82.619.838,91	\$ 0.00	\$ 219.306.835,87
01/12/2010	31/12/2010	31	21.315	21.315	21.315	0.05%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.243.694,47	\$ 84.863.528,38	\$ 0.00	\$ 221.550.570,34
01/01/2011	31/01/2011	31	23.415	23.415	23.415	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.443.041,10	\$ 87.306.569,48	\$ 0.00	\$ 223.993.531,44
01/02/2011	28/02/2011	28	23.415	23.415	23.415	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.206.617,77	\$ 89.513.187,24	\$ 0.00	\$ 226.200.189,20
01/03/2011	31/03/2011	31	23.415	23.415	23.415	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.443.041,10	\$ 91.956.228,34	\$ 0.00	\$ 228.643.230,30
01/04/2011	30/04/2011	30	26.535	26.535	26.535	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.644.889,62	\$ 94.601.117,96	\$ 0.00	\$ 231.288.119,92
01/05/2011	31/05/2011	31	26.535	26.535	26.535	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.733.052,60	\$ 97.334.170,56	\$ 0.00	\$ 234.021.172,52
01/06/2011	30/06/2011	30	26.535	26.535	26.535	0.06%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.644.889,62	\$ 99.979.060,18	\$ 0.00	\$ 236.666.062,14
01/07/2011	31/07/2011	31	27.945	27.945	27.945	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.861.783,43	\$ 102.840.843,61	\$ 0.00	\$ 239.527.845,57
01/08/2011	31/08/2011	31	27.945	27.945	27.945	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.861.783,43	\$ 105.702.627,04	\$ 0.00	\$ 242.389.629,00
01/09/2011	30/09/2011	30	27.945	27.945	27.945	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.769.467,84	\$ 108.472.094,88	\$ 0.00	\$ 245.159.086,84
01/10/2011	31/10/2011	31	29.085	29.085	29.085	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.964.833,53	\$ 111.436.928,42	\$ 0.00	\$ 248.123.930,38
01/11/2011	30/11/2011	30	29.085	29.085	29.085	0.07%	\$ 0.00	\$ 136.687.001,96	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 2.869.193,74	\$ 114.306.122,16	\$ 0.00	\$ 250.993.124,12



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = (((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo)))-1

Fecha Juzgado 22/04/2021 110014303005

01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,964,833,53	\$ 117,270,955,69	\$ 0,00	\$ 253,957,957,65
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,036,161,67	\$ 120,307,117,36	\$ 0,00	\$ 256,994,119,32
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,840,280,27	\$ 123,147,387,64	\$ 0,00	\$ 259,834,399,60
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,036,161,67	\$ 126,183,559,31	\$ 0,00	\$ 262,870,561,27
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,015,858,31	\$ 129,199,417,62	\$ 0,00	\$ 265,886,419,58
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,116,386,92	\$ 132,315,804,54	\$ 0,00	\$ 269,002,806,50
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,015,858,31	\$ 135,331,662,85	\$ 0,00	\$ 272,018,664,81
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,161,603,85	\$ 138,493,266,70	\$ 0,00	\$ 275,180,268,65
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,161,603,85	\$ 141,654,870,54	\$ 0,00	\$ 278,341,872,50
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,059,616,63	\$ 144,714,487,17	\$ 0,00	\$ 281,401,489,13
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,165,585,16	\$ 147,880,072,34	\$ 0,00	\$ 284,567,074,30
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,063,489,51	\$ 150,943,541,85	\$ 0,00	\$ 287,630,543,81
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,165,585,16	\$ 154,109,127,02	\$ 0,00	\$ 290,796,128,98
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,146,994,04	\$ 163,245,561,32	\$ 0,00	\$ 299,932,563,28
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,842,446,23	\$ 160,098,567,28	\$ 0,00	\$ 296,785,569,24
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,146,994,04	\$ 166,301,323,75	\$ 0,00	\$ 302,988,325,71
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,055,762,42	\$ 166,301,323,75	\$ 0,00	\$ 302,988,325,71
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,157,621,17	\$ 169,458,944,92	\$ 0,00	\$ 306,145,946,88
01/06/2013	30/06/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,055,762,42	\$ 172,514,707,34	\$ 0,00	\$ 309,201,709,30
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,092,377,30	\$ 175,607,084,65	\$ 0,00	\$ 312,294,486,91
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,092,377,30	\$ 178,699,461,95	\$ 0,00	\$ 315,386,463,91
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,992,623,20	\$ 181,692,085,14	\$ 0,00	\$ 318,379,087,10
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,026,765,97	\$ 184,718,851,11	\$ 0,00	\$ 321,405,853,07
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,929,128,36	\$ 187,647,979,47	\$ 0,00	\$ 324,334,981,43
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,026,765,97	\$ 190,674,745,44	\$ 0,00	\$ 327,361,747,40
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3,026,765,97	\$ 193,674,624,71	\$ 0,00	\$ 330,361,626,67
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,709,568,37	\$ 196,384,193,08	\$ 0,00	\$ 333,071,195,04
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,999,879,27	\$ 199,384,072,35	\$ 0,00	\$ 336,071,074,31
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,900,503,73	\$ 202,284,576,08	\$ 0,00	\$ 338,971,578,04
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,997,187,18	\$ 205,281,763,27	\$ 0,00	\$ 341,966,765,23
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,900,503,73	\$ 208,182,266,99	\$ 0,00	\$ 344,869,268,95
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,956,731,06	\$ 211,138,998,05	\$ 0,00	\$ 347,826,000,01
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,956,731,06	\$ 214,095,729,12	\$ 0,00	\$ 350,782,731,08
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,861,352,64	\$ 216,957,081,76	\$ 0,00	\$ 353,644,083,71
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,935,086,87	\$ 219,892,178,63	\$ 0,00	\$ 356,579,180,59
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,840,416,33	\$ 222,732,594,96	\$ 0,00	\$ 359,419,596,92
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,935,086,87	\$ 225,667,691,83	\$ 0,00	\$ 362,354,693,79
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,940,509,19	\$ 228,608,201,02	\$ 0,00	\$ 365,295,202,98
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,655,943,78	\$ 231,264,144,81	\$ 0,00	\$ 367,951,146,77
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,940,509,19	\$ 234,204,653,99	\$ 0,00	\$ 370,891,655,95
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,866,580,65	\$ 237,071,234,64	\$ 0,00	\$ 373,756,236,60
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,962,133,34	\$ 240,033,367,98	\$ 0,00	\$ 376,720,369,94
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,866,580,65	\$ 242,899,948,62	\$ 0,00	\$ 379,586,920,53
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,947,271,05	\$ 245,847,219,67	\$ 0,00	\$ 382,534,221,63
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,947,271,05	\$ 248,794,490,72	\$ 0,00	\$ 385,481,492,68
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,852,197,79	\$ 251,646,688,51	\$ 0,00	\$ 388,333,690,47
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,956,731,06	\$ 254,603,419,57	\$ 0,00	\$ 391,290,421,53
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,861,352,64	\$ 257,464,772,21	\$ 0,00	\$ 394,151,774,17
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 136,687,001,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2,956,731,06	\$ 260,421,503,27	\$ 0,00	\$ 397,108,505,23





República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL  
LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura  
Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha Juzgado 22/04/2021  
110014303005

Total a pagar	\$ 635.419.617,70
- Abonos	\$ 105.756.138,00
Neto a pagar	\$ 529.663.479,70

244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -06-2005 – 01469-00**

Vencido como se encuentra el término del traslado del art. 110 del C.G.P., procede el Juzgado a desatar la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada [fls. 231 a 233, C-3].

Son argumentos de la objeción, que la liquidación de crédito presentada por el demandante se incluyeron cuantías que no corresponden a la sentencia de primera y segunda instancia, al expresar cómo y hasta cuando se debía causar y pagar los intereses y desde cuando existía mérito para pagarlos; además, no tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada incluyendo periodos de capital e intereses que fueron ya cancelados, según las consignaciones realizadas antes de la sentencia por las cuales se pagaron cánones de arrendamiento los cuales no se descontaron, por lo que el pago total de la obligación ya se efectuó con los dos depósitos judiciales por valor de **\$134.435.934,00** y **\$2'000.000,00**, por lo que no hay lugar a una nueva liquidación, quedando en firme la liquidación que se aprobó por auto de 26 de abril de 2019.

Se procede a resolver la objeción planteada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., para el trámite de la objeción, necesariamente se debe aportar una liquidación, so pena de rechazo, condición cumplida a cabalidad por la demandada en su escrito de objeción.

Como primera medida, se procederá a analizar cada una de las liquidaciones de crédito aportadas por las partes procesales y si se realizaron bajo las directrices de la sentencia de primera y segunda instancia, y de conformidad con lo ordenado en la orden de apremio, de la siguiente manera:

(i) La liquidación de crédito presentada por la parte demandada [fl. 236, C-3], no tomó cada uno de los capitales vencidos, ni tampoco liquidó los intereses moratorios causados sobre cada uno de ellos de la manera en que fueron relacionados en la sentencia de primera y segunda instancia y bajo las directrices del mandamiento de pago, última ésta, el cual indicó que los intereses moratorios debían ser "(...) *liquidados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago*"; por lo que la demandada con la liquidación allegada está

desconociendo lo allí ordenado; por tanto, no hay claridad en el valor total de la obligación al interior de la referida liquidación, por lo que no se puede verificar el pago de la misma.

(ii) Ahora, nótese que la liquidación presentada por la parte actora [FLS. 201 A 207, C-3], si bien es cierto descontó cada uno de los abonos efectuados por la pasiva antes del fallo de sentencia de primera instancia; también es cierto que la fecha de exigibilidad de cada capital vencido no se encuentra acorde con lo indicado en el párrafo final de la parte considerativa del fallo de segunda instancia [fls. 13 a 19, C-6], esto es, que los intereses moratorios debían liquidarse a partir del día 6 de cada mes; igualmente, se evidenció que se liquidaron intereses moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la actora y que además resulta mayor.

Dicho esto, es evidente que ninguna de las liquidaciones aportadas por las partes, son susceptibles de aprobación, dado que las mismas se alejan de la verdad procesal del expediente.

Como consecuencia de lo anterior, y haciendo uso de las facultades otorgadas en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. se procede a modificar la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

Así las cosas, con ayuda del software liquidador de la rama judicial, entra el despacho a realizar dicha liquidación de crédito, partiendo del capital, así como de sus intereses y de los abonos reflejados en el expediente, la misma nos arroja un resultado así:

Capital:	\$ 202 ' 616. 813.00
Intereses de mora:	\$ 432 ' 802.804.70
Total a pagar:	\$ 635 ' 419.617.70
Abonos realizados:	\$ 105 ' 756.138,00
<b>Neto a pagar:</b>	<b>\$ 529 ' 663.479,70</b>

Por lo estudiado en el caso que ha ocupado nuestra atención, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la objeción a la liquidación de crédito.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de crédito, en la suma de **\$529 ' 663.479,70**, con corte a 31 de julio de 2019, conforme a la liquidación adjunta.

**TERCERO:** Por otra parte, se requiere a la Oficina de Ejecución para que proceda a dar cumplimiento en el numeral "**SÉPTIMO**" del auto de fecha 2 de marzo de 2021, a efectos de practicarse la liquidación de costas de primera instancia.

**CUARTO:** Finalmente, y una vez se dé cumplimiento al anterior inciso, se dispondrá lo pertinente a la entrega de depósitos judiciales solicitados por el ejecutante, conforme al artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

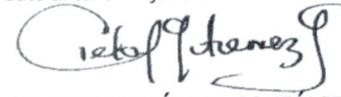
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., - 7 MAYO 2021;

**PROCESO -20-2008 – 01596-00**

Visto el escrito a folios 101 a 106 del cuaderno 1, se le indica al memorialista que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que la actualización de la liquidación del crédito sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la Ley; a) en virtud del remate de bienes se hace necesaria para la entrega del producto al actor "hasta la concurrencia del crédito y las costas ..." (num. 7º, art. 455 del C.G.P.; y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2º, art. 461 *ibídem*), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

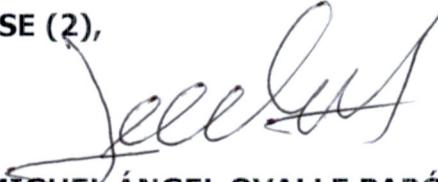
Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -20-2008 – 01596-00**

Visto el escrito que antecede, y previo a oficiar al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a efectos de que remita copia de la diligencia de secuestro llevada a cabo dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 16-2009-521, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la medida de embargo en el F.M.I. No. 50C-217089 y que fuera puesta a disposición por el citado Juzgado a órdenes del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

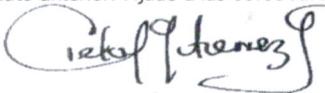
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 7 MAYO 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -26-2016 – 00444-00**

En virtud de lo manifestado por la parte demandante en el escrito que milita a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., este Juzgado **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo de remanentes existentes y los que llegaren a existir a favor de la aquí demandado ESNEYDER EDUARDO GÓMEZ JUNCA, al interior del proceso ejecutivo con radicado **Nº 2020-00270**, promovido por **RF ENCORE S.A.S.**, contra **ESNEYDER EDUARDO GÓMEZ JUNCA**, que se adelanta actualmente en el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá.

Por secretaría **oficiese** de conformidad con lo establecido en artículo 466 *ejusdem*. Limitando la medida a la suma de **\$25'000.000,00**.

Por otra parte, y en atención a lo solicitado por la actora a folio 38 de la presente encuadernación, por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a diligenciar el oficio **No. 30157 de 23 de noviembre de 2020** con destino al Juzgado 26 Civil Municipal [fl. 98, C-1], toda vez que de la revisión del Registro de Actuaciones Siglo XXI de la Rama Judicial a la fecha no se le ha dado ningún trámite.

Finalmente, y a solicitud de la parte ejecutante en el escrito que antecede, se requiere a la Policía Nacional Sijin – Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de las sanciones de ley, informe el trámite dado al oficio No. 1297 de 10 de febrero de 2017, por el cual se decretó la aprehensión del vehículo de placas HCV-335. Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal **oficiese** a la mencionada entidad adjuntado copia del folio 27 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** (0),



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

Juez

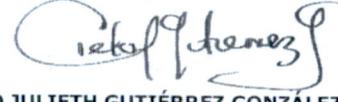
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -26-2016 – 00444-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el informe de depósitos judiciales visto a folio 97 del cuaderno 1, por el cual indica que no hay dineros a órdenes del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 11 0 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -063-2016 – 00180-00**

Vistos el escrito que antecede, se pone de presente a la memorialista que no se dará el trámite a la solicitud presentada, toda vez que quien suscribe como apoderada de la parte demandante, no se encuentra reconocida para actuar al interior del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 7<sup>o</sup> MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021.

**PROCESO -08-2008 – 01215-00**

Para resolver, y acreditada la condición de heredero de la causante Claudia Teresa Cifuentes García quien fuera dentro del proceso de la referencia parte demandada [fls. 251 a 260, C-1], se dispone:

De conformidad por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

**RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada. **EUGENIA ARANGO TINJACÁ**, identificada con **C.C. 5.501.971** y **T.P. 301.046 del C.S.J.**, como apoderada judicial del señor **JAIME CIFUENTES GARCÍA** heredero determinado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido [fl. 239, C-1].

De otro lado, y toda vez que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante proveído adiado 15 de junio de 2017 [fl. 238, C-1], con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, por la Oficina de Ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítanse los oficios vistos a folios 244 a 245 a la entidad respectiva así como al secuestre. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -011-2005 – 01802-00**

Al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad presentado por el extremo demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme con lo preceptuado en el artículo 134 *ibidem*.

Cumplido lo anterior, ingrésese a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado **VÍCTOR MANUEL RIVERA JIMÉNEZ**, identificado con **C.C. No. 19.491.010** y **T.P. No. 70.028 del C.S.J.**, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( )**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 10 MAY 2021 66

De fecha

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -25-2015 – 00667-00**

Visto el escrito a folios 116 a 137 del cuaderno 1, se le indica al memorialista que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que la actualización de la liquidación del crédito sólo procede en el momento en que se presenta alguna de las circunstancias previstas en la Ley; a) en virtud del remate de bienes se hace necesaria para la entrega del producto al actor "hasta la concurrencia del crédito y las costas ..." (num. 7º, art. 455 del C.G.P.; y b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso con el objeto de terminar la ejecución por pago (Inc. 2º, art. 461 *ibídem*), situaciones que no se contemplan en el presente asunto.

Por otra parte, y de acuerdo a lo manifestado en el escrito presentado que milita a folios 111 a 115 de la presente encuadernación, se evidencia, que el apoderado de la parte actora sigue presentando sendas solicitudes que no son de la órbita de competencia de esta sede judicial las cuales se han tornado improcedentes y que el juzgado en su debida oportunidad ha resuelto de manera célere.

Así las cosas, se conmina al memorialista que se abstenga de hacer solicitudes impertinentes que impidan el desarrollo normal y avance del proceso, so pena compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

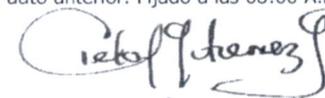
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -25-2015 – 00667-00**

En los términos solicitados a folio 74 remítase a la dirección electrónica de la parte demandante copia del auto proferido el 23 de octubre de 2020 [fl. 72, C-2].

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.

**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

- 7 MAYO 2021

**PROCESO -24-2011 – 01237-00**

En atención al derecho de petición que dirige la profesional del derecho BLANCA IDALID PABÓN DE VERA [fl. 71, C-2], apoderada de la parte demandante, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "[E]l Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate<sup>1</sup>."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1).**



**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
Juez

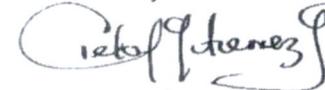
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 68

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

Ncm.



**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

7 MAYO 2021

**PROCESO -10-2015 – 01468-00**

Sobre el contrato de dación en pago visto a folios 118 a 119 de la presente encuadernación, este Despacho decide:

**PRIMERO: APROBAR** la **DACIÓN EN PAGO**, mediante el cual el demandado entrega el vehículo automotor de placas HCS-472, estimando su valor en la suma de **\$36'748.000,03<sup>1</sup>**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor antes señalado, y se efectúe la entrega material a la parte actora cesionaria.

**TERCERO:** Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal líbrense las respectivas comunicaciones para la cancelación de las medidas cautelares, los cuales sólo podrán ser entregados a la parte ejecutante.

**CUARTO:** Se requiere al extremo actor para que una vez evidencie la inscripción del desembargo del bien trabado en *Litis*, así como el cumplimiento de las obligaciones del deudor, proceda a solicitar la terminación del proceso por pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ( ),**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**Juez**

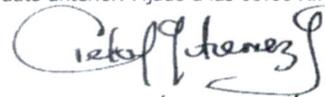
Ncm.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 66

De fecha 10 MAY 2021

Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

  
**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Cfr. Folios 45 y 46.

1911

1912

1913

1914

1915

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

7 MAYO 2021

**Ref. J 20 C.M 2010-01292**

Estando el proceso para resolver lo referente a la fecha de remate, y una vez revisado el plenario, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que actualice el avalúo de conformidad con el art. del bien objeto de cautela, toda vez que el allegado data del año 2016 [fol 45].

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese,

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ**

10 MAY 2021

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C,



de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 48 C.M 2011 01638**

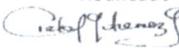
Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el anterior informe de depósitos judiciales allegado por la oficina de ejecución.

No obstante, lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 1 de octubre de 2012 (fl. 45)

Procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN  
JUEZ**

10 MAY 2021 Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 6 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
 Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



- 7 MAYO 2021

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 46 C.M 2017 00264**

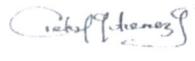
Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 64 C1, se acepta la renuncia, que del poder presenta el abogado **CARLOS FRANCISCO GONZALEZ PUCHE**, como apoderado del extremo demandante, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., en punto de los efectos de la renuncia aquí aceptada.

En atención al escrito que obra a (fl.74 C1), se reconoce personería a la abogada **Deicy londoño Rojas** como mandataria judicial de la parte demandante para los fines y efectos del mandato conferido.

Se requiere a la abogada aquí reconocida, a fin de ponerle de presente el deber de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
10 MAY 2021 Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

- 7 MAYO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 46 C.M 2017 00264**

En cuanto a la solicitud anterior, la memorialista indique sobre que demandado recae la medida cautelar solicitada.

Se requiere a la secretaría de ejecución para que proceda a actualizar el oficio Nro. 9696 y una vez elaborado de cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a **enviar el oficio a la parte demandante para su respectivo tramite al correo electrónico registrado**, o en su defecto a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ(2)**

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
10 MAY 2021	Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



- 7 MAYO 2021

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 79 C.M 2017 01264**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y en caso de no existir depósitos judiciales a disposición de la oficina de apoyo, ofíciase: i) al juzgado de origen a fin de que efectúe la conversión de los dineros existentes a su cargo y que correspondan al presente asunto.

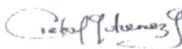
La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del **correo institucional al Juzgado** Correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes, a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez obre respuesta de lo anterior, secretaría de ejecución proceda con la entrega sucesiva de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante, como se indicó en proveído de fecha 9 de agosto de 2018 (fl.60C1)

Proceda la oficina de apoyo de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**  
**JUEZ(2)**

Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
10 MAY 2021 Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
  
Cielo Julieth Gutiérrez González

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**



Bogotá D.C,

- 7 MAYO 2021

de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Ref. J 79 C.M 2017 01264**

Procedente la solicitud que antecede, y en virtud de lo dispuesto en los Numerales 9 y 10 del Art 593 concordante con lo señalado en el Art 599 del C.G. del P. se **amplía el límite** de la medida de embargo decretada por auto del 11 de octubre de 2017 [fol. 2 C1] respecto del demandado JUAN PABLO MARQUEZ con cédula de ciudadanía N. 1.053.664.180 a la suma de \$15.000.000.00.

Se requiere a la secretaría de ejecución para que proceda a elaborar el oficio y de cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a **enviar el oficio a la parte demandante para su respectivo tramite al correo electrónico registrado**, o en su defecto a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado a cerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

**MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ(2)**

Juzgado 5º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C	
10 MAY 2021	Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González	